



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 419

Bogotá, D. C., viernes 24 de agosto de 2001

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO

por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 103 de la Ley 633 del año 2000 quedará así:

Artículo 103. A partir del 1° de enero del año 2001 la Nación cede a favor del municipio de Zipaquirá la administración y la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como monumento turístico-religioso y para fomentar el desarrollo turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 2°. Las anteriores adiciones rigen a partir de la promulgación de la presente ley y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

Presentado al honorable Senado de la República por el Senador,

Alfonso Angarita Baracaldo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En diciembre del año 2000, el Congreso de la República aprobó la Ley 633, conocida también como Ley de Reforma Tributaria, y dentro su texto se acogió el artículo 103, por medio del cual se le ordenó a la Nación ceder a favor del municipio de Zipaquirá la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se paga por la entrada a visitar su famosa Catedral de Sal.

El mandato legislativo recogía el justo e insistente clamor de las autoridades y habitantes de este municipio cundinamarqués de beneficiarse con la explotación comercial de su más importante patrimonio turístico-religioso, no sólo para asegurarle su óptimo funcionamiento y mantenerlo en el más alto nivel competitivo dentro del mercado turístico internacional, sino para fomentar la ejecución de obras de infraestructura de carácter local y regional en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

En la práctica el mencionado artículo terminó generando un delicado, innecesario e inconveniente pulso, que ha llegado hasta los estrados judiciales, entre el municipio y el Gobierno Nacional a través del IFI, entidad esta última encargada de la administración delegada del Santuario, en virtud de un contrato vigente celebrado con los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía.

La razón de los enfrentamientos y pugnacidades se debe fundamentalmente a la vaguedad e imprecisión en la redacción de la norma, como sostiene uno de los actores, ya que al municipio de Zipaquirá la Ley le cedió la totalidad de los ingresos generados por las visitas a la Catedral, pero en ningún caso especificó que de hecho asumiera su administración. Según la interpretación de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, lo cedido por la Nación al municipio fueron los ingresos y no la dirección, y mucho menos la transmisión de la propiedad del monumento religioso y de su entorno turístico.

Las interpretaciones dadas en este caso por parte de los sujetos procesales son variadas y esta confusión obliga irremediamente al Legislativo a efectuar las debidas precisiones en la ley, tal como se propone en este proyecto, para definir una adecuada unidad de manejo y de gobierno sobre la Catedral de Sal, con el fin de evitar una agudización del conflicto entre las partes interesadas, asegurar la óptima gestión administrativa del complejo y facilitar tanto su promoción turística como la oficialización de convenios internacionales que se han visto detenidos para atraer flujos de viajeros, especialmente provenientes de Europa.

Cabe advertir que para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el artículo 103 de la Ley 633 de 2000 infiere que la cesión de la totalidad de los ingresos provenientes del valor de las entradas a la Catedral es consecuente con la cesión de la administración. Según el alto tribunal la cesión del derecho por parte de la Nación a favor del municipio de Zipaquirá contiene en su naturaleza misma, la función de administrar el derecho cedido. Es decir, que en sus palabras la consecuente cesión de la administración de la misma es de una "claridad meridiana". De acuerdo con el Tribunal, la finalidad de la norma se venía contrariada si uno fuese el cesionario de los recursos destinados para el funcionamiento y mantenimiento de la Catedral y otro el administrador.

Sin embargo, para el Consejo de Estado es evidente que la cesión de los ingresos ordenados por el citado artículo 103 a favor del municipio no implica la entrega de la administración de la Catedral, y ésta debe radicar

en cabeza del IFI, potestad de la cual, según lo determina, no fue despojada por el Legislador. Sostiene, que en el texto en mención nada se dijo sobre la administración de este monumento religioso.

De igual manera, mientras el municipio de Zipaquirá exige además la cesión de los dineros causados por las entradas a los demás bienes que conforman el complejo turístico de la Catedral de Sal, el IFI se opone a ello porque conforme a su interpretación de la ley, ésta tampoco se lo ordena textualmente. En ello coincide el Consejo de Estado al asegurar que si el IFI no ha remitido estos dineros no se puede predicar que esté incumpliendo con dichas transferencias.

Ante tan confuso panorama, no le queda alternativa diferente al Legislador que tomar la iniciativa de aprobar las modificaciones que sean necesarias al artículo 103 de la Ley 633 de 2000 para dar un mandato imperativo, claro y preciso, como lo sostiene el Consejo de Estado, de tal manera que no presente equívocos o ambigüedades sobre quién debe ser el administrador de la Catedral y de su entorno turístico y el beneficiario de su explotación comercial. Mantener el artículo en su redacción actual sólo permitirá extender en el tiempo un cúmulo de interpretaciones opuestas, abonar un semillero de controversias jurídicas, y amenazar con detener el desarrollo de uno de los más importantes complejos turísticos de Colombia, que por sus muy particulares y atractivas características es considerado universalmente como una de las maravillas modernas del mundo actual.

En consecuencia, el proyecto que presento a la amable consideración de los honorables Congresistas introduce las siguientes adiciones al artículo 103 de la citada Ley 633 de 2000.

1. Se adiciona la palabra “administración”.
2. Se adiciona la frase “**así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico**”.

Valga decir que en los escasos meses de vigencia del mencionado artículo se ha podido demostrar la inconsecuencia de cederle a una entidad la totalidad de los recursos brutos que genera este importante monumento turístico mientras la administración se le otorga a otra entidad, a la que la misma ley no le ofrece ninguna posibilidad financiera para adelantar sus normales actividades de gestión y de contratación.

El artículo 103 es muy claro al ordenar que la Nación le debe ceder al municipio de Zipaquirá “**la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se paga por la entrada a visitar la Catedral de Sal**”. Y este mandato no se está cumpliendo cabalmente, ya que el IFI- Concesión Salinas, en su propia interpretación de la norma, plantea que tiene la posibilidad de liquidar los ingresos transferibles al municipio, previa deducción de todos los gastos que se deban llevar a cabo para el mantenimiento y funcionamiento óptimo del Monumento. Es decir que la entidad, ante esta curiosa dicotomía que se presenta entre la administración y los manejos de los recursos, no le ha entregado al municipio los ingresos brutos ordenados por la ley, sino los ingresos netos, una vez hecha la deducción de los gastos de administración y funcionamiento. El Consejo de Estado, en consecuencia, ha fallado a favor del municipio y le ha ordenado al IFI- Concesión Salinas transferir “**la totalidad de los ingresos recaudados por concepto de entradas al monumento turístico-religioso (ingresos brutos)**”.

Frente a este delicado problema, el municipio de Zipaquirá no ha podido liderar ni introducir las mejoras ni los desarrollos locativos y turísticos que tiene planeado ejecutar en el Santuario y en su entorno, debido a que, aunque ahora cuenta con los recursos financieros, carece de posibilidades de gestión por no disponer del manejo administrativo del monumento. Cualquier proyecto u obra que se quiera adelantar debe ser conciliado con el IFI. Concesión Salinas y recibir su aprobación.

De igual manera, la situación actual le ha impedido al municipio definir y concretar convenios internacionales con España y Francia con el propósito de atraer flujos turísticos hacia la Catedral, y le ha privado de la posibilidad de oficializar acuerdos turísticos conjuntos con países vecinos, como la conformación de un circuito turístico con el gobierno del Perú, para explotar en el mercado europeo y norteamericano el eje regional andino denominado Machupichu-Catedral de Sal.

Para la adecuada preservación y explotación comercial de este importante monumento turístico-religioso es fundamental, entonces, unificar en una sola entidad la gestión y el manejo de los recursos, como lo propone el proyecto de ley a su amable consideración.

De los honorables Congresistas,

Alfonso Angarita Baracaldo.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, *por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, cultivar coca no constituye delito ni contravención. Sin embargo para ejecutar dicha actividad se deberá cumplir con las exigencias de la presente ley y las normas que la reglamenten.

Artículo 2°. Se permite a los particulares cultivar coca siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el registro de cultivadores de coca que para el efecto deberán llevar los alcaldes municipales;
- b) Comercializar dichos cultivos con personas o agroindustrias campesinas que se dediquen a la producción lícita de derivados de estas plantas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional promoverá la organización de cooperativas veredales de campesinos, en aquellos lugares en donde existan cultivos de coca y contratará con aquellas la erradicación manual de las plantaciones que no cumplan los requisitos señalados en esta ley.

Parágrafo. De ninguna manera se podrá efectuar aspersión aérea de cualquier sustancia en la erradicación de los cultivos de coca.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional deberá apoyar con créditos blandos, la creación de agroindustrias campesinas dedicadas al procesamiento legal de la coca con el propósito de obtener derivados lícitos para el consumo humano.

Artículo 5°. Las agroindustrias que se instalen en los términos del artículo anterior, están en la obligación de adquirir los cultivos de coca a los cultivadores que cumplan con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud, previa solicitud de los particulares o de las agroindustrias campesinas, concederá las licencias para la producción de derivados de la coca y verificará el cumplimiento de un estricto control de calidad.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional de manera prioritaria, implementará programas de sustitución gradual de cultivos de coca, estableciendo una política de sustentación de precios para los nuevos productos, que les permita un margen de utilidades similar al que obtenían por los cultivos que sustituyen.

Artículo 8°. El servidor público que incumpla lo establecido en esta ley incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 9°. El Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, la Denuncia de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en los términos establecidos en el artículo 30 de dicha convención. Lo mismo que notificará los ajustes a que haya lugar, de la responsabilidad del Estado Colombiano frente a los demás Instrumentos Internacionales, vigentes sobre la materia.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 32 de la Ley 30 de 1986 en lo relacionado con el cultivo de coca.

Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La humanidad se aproxima cada vez con menos falsos moralismos al tema de la legalización del cultivo, sobre todo en los escenarios académicos en los que ya no se admite duda, de que la prosperidad del negocio se debe a su prohibición. Esta certeza sin embargo no ha logrado sensibilizar a los Gobiernos, para que seria y honestamente aborden el asunto. No, más bien existe una manifiesta doble moral en todos ellos, que asoma su intromisión militarista por entre los discursos prohibicionistas.

Todas las armas apuntan contra los países productores, en los que se cultiva por necesidad, pero nada se dice respecto a quienes usufructúan sus ganancias. Un estudio reciente de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (Oced), "...organización de los países ricos, estima las ganancias del tráfico internacional en cerca de medio trillón de dólares al año, de los cuales más de la mitad circula a través del sistema financiero de Estados Unidos. Esto insinúa una manera de tratar el problema de las drogas: el país que maneja más de la mitad de sus ganancias, las trata como el amigable banco de la esquina. ¿Y acerca de Colombia qué? De acuerdo con el reporte de la OCED, Colombia recibe cerca de seis billones de dólares, lo cual es entre el 2 y el 3 % de lo que se queda en USA. Por lo tanto el negocio está en ese país, los Estados Unidos. Allí es donde realmente funciona en grande el negocio de las drogas" (El Colombiano, abril 7 de 1996, pág. 7A).

El Estado colombiano dedica a la guerra contra el narcotráfico enormes recursos, es decir que a un problema eminentemente social, económico y cultural se le da un tratamiento exclusivamente militar. Frente a este panorama, lo más preocupante en nuestro lúgubre destino es la falta de lucidez con la que hasta ahora hemos enfrentado tan importante problema, las posturas frente a los cultivos de coca son esquemáticas y maniqueas. O nos declaramos simpatizantes de los cultivadores, o aliados de una política de represión que pone cada vez más en peligro el futuro civilista y democrático de la Nación. Para quienes hemos optado por la paz y consideramos absurdo e ilegítimo que un problema social y cultural como el cultivo de coca se tome como pretexto para buscar reivindicaciones con los Estados Unidos, existen otras alternativas sustentadas en la dignidad y soberanía de la Patria.

Para quienes aceptan sin beneficio de inventario el prohibicionismo a ultranza de los Estados Unidos, no importa que las medidas de represión adoptadas terminen generando muerte, dolor, desplazamientos masivos y la más pavorosa miseria social. Toda guerra tiene un costo social y humano que políticos y generales deciden asumir después de ponderar

sus ventajas y desventajas. Pero en este caso sobre todo para el futuro político y cultural de nuestro pueblo, el remedio resulta más desastroso que la enfermedad. Poco o nada se ha dicho sobre el funesto impacto que las fumigaciones indiscriminadas ha tenido y puede seguir teniendo sobre la salud de los campesinos, culturas indígenas, lo mismo que para la flora y fauna, tan diversa y rica, que aunque menguada, aún tenemos.

Se acuñó el término "narcocampesinos", por eso sin importar que los intolerantes nos llamen ahora "narcociudadanos", levantamos la voz para decir en alto a Colombia y al mundo que esta política de represión contra los campesinos cultivadores de coca es injusta, que existen maneras más civilizadas y edificantes de enfrentar el problema, que no estamos dispuestos a seguir pagando el envilecimiento político y cultural de nuestra nación, la ceguera de quienes nos obligan a continuar en la vorágine sin ser capaces de controlar ni la producción, ni el tráfico, ni el consumo dentro de sus propias fronteras.

Podemos destruir dos, tres, cinco mil hectáreas de coca, arrasar con miles de hectáreas cultivadas de otros productos, afectar la salud de centenares de miles campesinos, sin que logremos detener el cultivo de coca. Si el Guaviare o el Putumayo no existieran, en otras regiones se cultivaría. Miles de desarraigados anhelantes de fortuna, se trasladarán a otros lugares y reconstruirán un negocio que sólo respeta las leyes de la oferta y la demanda.

La condición de ser una nación sometida en gran parte a los dictados del imperio, no tiene que ser excusa para renunciar a nuestra dignidad, a la posibilidad de incidir en el manejo de los problemas que tan a fondo nos atañen. No pretendemos caer en un nacionalismo ingenuo. Pensemos en nosotros y en nuestros campesinos, porque esta forma perversa de enfrentar el problema sólo sirve a intereses mezquinos.

El fortalecimiento de la democracia, la paz y la civilidad, pasan por dar al problema de los cultivos ilícitos un tratamiento diferente al enfoque de represión.

Tomemos con lucidez tan infausto destino y para que no se diga que fuimos inferiores a las circunstancias, convirtámoslo en una oportunidad de afirmación política y cultural. Sólo Colombia tiene la posibilidad y necesidad de pasar de los simples análisis eruditos a la acción política. Si en la definición de una estrategia frente a los cultivadores de coca se decide nuestro destino de nación, es preciso que asumamos posturas capaces de incidir en el orden social y legal, pues sólo ostentando convicción y fuerza política es posible modificar las condiciones de interlocución con el mundo que por inercia nos condena.

De allí nuestra decisión y nuestro llamado. Sin reclamar condición diferente a la de ciudadanos que creemos en la posibilidad de modificar mediante la persuasión y el ejercicio democrático una realidad que consideramos injusta.

Proponemos la despenalización del cultivo de la coca. Confiamos en la verdad y transparencia que nos animan. No albergamos ningún interés distinto al de enfrentar los conflictos sin caer en excesos guerreros, ni violar el derecho y el deber de la paz.

Esta convicción nos impulsa a presentar este proyecto de ley para implementar el tratamiento que se les dará a los cultivadores de coca, en la que se excluye de la órbita del derecho penal la participación en dicha actividad siempre y cuando se realice dentro de los parámetros y exigencias de la misma ley. Es decir, se despenaliza y se establecen mecanismos para quienes cultiven, mas no se liberaliza.

A partir de la vigencia de la presente ley, el cultivo de coca deja de ser un hecho punible, simple reconocimiento de una actividad de sobrevivencia de millares de campesinos abandonados por el Estado y por los beneficios de la sociedad colombiana. No podemos seguir en un escenario que pone reglas de juego para la competencia, pero que encarcela a los que menos responsabilidad tienen en el problema. Una población campesina vilipendiada y perseguida como narco-cultivadores, que habita en el limbo histórico y social abierto entre la ostentosa ciudad y la narco-hacienda-paramilitar.

Se establece por ello, la posibilidad de que se siembre coca, pero con el lleno de ciertos requisitos, como el estar inscrito en el registro que para el efecto lleven los alcaldes y de comercializarla solamente con aquellas

personas o agroindustrias campesinas dedicadas al procesamiento con fines de producción industrial de derivados lícitos para el consumo humano.

Se prevé la conformación de cooperativas veredales de campesinos en aquellas zonas donde existen dichos cultivos, a fin de contratar con ellos la erradicación manual, lo mismo que se prohíbe tajantemente cualquier tipo de aspersión aérea de sustancias, por los desastres ecológicos que implica.

Se establece la obligación en cabeza del Gobierno Nacional de abrir líneas de crédito con bajos intereses y a largo plazo para apoyar la creación de agroindustrias campesinas que se dediquen a producir derivados lícitos de la coca, las cuales sólo podrán adquirir las plantaciones a quienes cultiven con el lleno de los requisitos aquí exigidos.

Por su parte el Ministerio de Salud, deberá expedir las licencias para que funcionen las empresas agroindustriales dedicadas al procesamiento lícito de la coca, al igual que existen en otros países y de donde se obtienen un sinnúmero de derivados, que se comercializan en todo el mundo.

Es obligación también del Gobierno Nacional, iniciar de manera prioritaria programas de sustitución de cultivos, estableciendo una política de sustentación de precios que permita a quienes se alisten en ellos obtener rendimientos similares a los que les proporcionan los cultivos que sustituyen.

Finalmente el incumplimiento de esta ley por parte de los servidores públicos, será causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar.

La presente ley, deroga expresamente el artículo 32 de la Ley 30 de 1986, en lo relacionado con el cultivo de coca y las demás normas que le sean contrarias.

En fin, con esta ley, ligamos el problema histórico de campesinos desposeídos, con los de la sociedad toda y los conflictos locales con los conflictos latinoamericanos, para lo cual es necesario derribar esos castillos feudales de la verdad que se impone a sangre y fuego, que no respeta vidas ni derechos humanos y que impide el autoconocimiento, la conciencia no prestada, la toma del pulso de nuestros propios ritmos y esperanzas.

Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.

Bogotá, agosto de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 2001 Senado, *por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se implementa una nueva política para la lucha contra las drogas, se regula la producción, distribución y consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, se responsabiliza al Estado de la atención a los adictos y se establecen mecanismos para la puesta en marcha de estas medidas.

El Congreso de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que desde hace más de cuatro lustros la comunidad de las naciones ha enfrentado el problema de la lucha contra las drogas ilícitas desde una posición prohibicionista;

Que a Colombia esa guerra le ha significado el sacrificio de nuestros más entrañables líderes y valerosos miembros de la Fuerza Pública, así como de cientos de anónimos ciudadanos;

Que en el concierto de las naciones se nos ha estigmatizado con el prefijo “Narco”, en aberrante generalización que relaja nuestros fundamentos éticos, en tanto pueblo civilizado, gracias a la satanización de que somos objeto;

Que la prohibición a ultranza de la producción, tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias psicoactivas, impuesta a los países tercermundistas, es el reflejo de un temor económico más que de una preocupación real por el consumo de la droga;

Que mientras haya demanda de estupefacientes y sustancias psicoactivas, habrá quien las provea, asumiendo todos los riesgos, gracias a los considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que tal actividad genera, precisamente por ser ilegal y prohibida. Mientras más virulenta en su contra sea la guerra, más productiva resulta, al permanecer estable la demanda y elevarse los precios;

Que es imperiosa la necesidad de hacer un alto en el camino de la ignominia, para acudir a los más altos valores de la autodeterminación e independencia y buscar la solidaridad y cooperación con los demás países del mundo, principalmente con los afectados como el nuestro;

Es inútil seguir sufriendo esta guerra fratricida y desbocada, alimentada por irredentos comerciantes de la muerte que se lucran de la prohibición y proponerle al mundo, una salida digna, sincera, coherente y justa al problema del tráfico, producción y consumo de estupefacientes y sustancias psicoactivas, para que en el concierto de las naciones se aboque el tema desde una reflexión académica, de salubridad pública y en ningún caso militarista y de seguridad nacional,

DECRETA:

TITULO I

DEL CULTIVO, PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el cultivo, producción, distribución y consumo de marihuana, cocaína, heroína y demás sustancias psicoactivas que produzcan dependencia psíquica o física, en cualquiera de sus fases, no constituye delito ni contravención. Sin embargo para participar de cualesquiera de ellas se deberá cumplir con las exigencias de la presente ley y las normas que la reglamenten.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Artículo 2°. el artículo 89 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 89. Adscrito al Ministerio del Interior, funcionará la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas, para el cumplimiento de las funciones que aquí se le señalan.

Artículo 3°. El artículo 90 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 90. La Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro del Interior o su Delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional o su Delegado.
3. El Ministro de Salud o su Delegado.
4. El Ministro de Relaciones Exteriores o su Delegado.

5. El Ministro de Agricultura o su Delegado.

6. Dos Senadores y tres Representantes a la Cámara, en representación del Congreso de la República.

Artículo 4°. El artículo 91 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 91. Son funciones de la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas:

a) Formular para su adopción por el Gobierno Nacional las políticas y los planes, programas y procedimientos que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la implementación de esta ley, en aspectos relacionados con:

- Reglamentación del cultivo, producción, distribución y consumo.
- Campañas educativas de prevención e información y atención a los adictos.
- Difusión y promoción internacional de las políticas establecidas mediante esta ley.
- Plan de inserción económica para los capitales, bienes y fortunas producto de la actividad del narcotráfico.
- Programas de salud pública para atender el problema del consumo de drogas y sus implicaciones en la familia y la sociedad;

b) Darse su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste;

c) Supervisar la actividad de las Entidades Públicas y Privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica, control y rehabilitación en materia de sustancias que generan dependencia;

d) Mantener contacto con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la difusión de la nueva política asumida por el Estado colombiano para el manejo del problema del narcotráfico y las ventajas de su adopción;

e) Recomendar para su adopción por el Gobierno Nacional las políticas, mecanismos y procedimientos que permitan la inserción a la economía nacional de los bienes, capitales y fortunas producto del narcotráfico;

f) Recomendar para su adopción por el Gobierno Nacional los requisitos que se deberán cumplir para desarrollar las actividades de cultivo, producción, distribución y consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley;

g) Formular para su adopción por el Gobierno Nacional, los requisitos que se deberán cumplir para desarrollar las actividades relacionadas con la importación, distribución, tenencia y uso de las sustancias químicas necesarias para la producción de los psicoactivos de que trata el artículo 1° de esta ley;

h) Expedir las licencias a quienes previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, participen en cualquiera de las fases de cultivo, producción, distribución y consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley;

i) Imponer las sanciones que sean de su competencia e implementar en colaboración con las autoridades competentes las sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones consagradas en la presente ley y las normas que la reglamenten;

j) Crear las subcomisiones técnicas o grupos de trabajo especializados en materias de su competencia;

k) Las demás que sean necesarias para el buen cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. En todo caso las políticas, programas, planes y procedimientos que diseñe el Gobierno Nacional, tendientes a desarrollar lo establecido en la presente ley, deberán ser concertadas previamente con la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas.

Artículo 5°. El artículo 92 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 92. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas en ejercicio de sus funciones serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Presidente de la República, convocará e instalará formalmente la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas, la que iniciará labores de inmediato.

TITULO III

DEL CULTIVO, PRODUCCION Y DISTRIBUCION

Artículo 7°. Se permite a los particulares el cultivo de las plantas de las que se puedan extraer las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos que establezcan el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas y obtengan la respectiva licencia.

Artículo 8°. La Producción de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la presente ley estará a cargo del Estado, quien las ejecutará directamente o a través de concesiones, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establezcan el Gobierno Nacional y la obtención de la respectiva licencia.

Artículo 9°. Será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas determinar las características de las sustancias que se pueden producir, la supervisión del método científico utilizado y la verificación del cumplimiento de un estricto control de calidad.

Artículo 10. El Estado o los particulares a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley, sólo podrán utilizar en la producción, los cultivos de quienes cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y en las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas y que cuenten con la respectiva licencia.

Artículo 11. El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior implicará según el caso, la destitución inmediata del funcionario responsable o la terminación unilateral de la concesión a los particulares, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. La distribución de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la presente ley estará a cargo del Estado quien la ejecutará directamente o a través de concesiones a establecimientos que estén relacionados con el sector de la salud, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el Gobierno Nacional y la obtención de la respectiva licencia.

Artículo 13. El precio y las cantidades de las sustancias que podrán distribuirse, serán regulados por el Ministerio de Salud, previa recomendación de La Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas.

Artículo 14. Los establecimientos autorizados para la distribución o expendio, sólo podrán utilizar las sustancias que se produzcan con estricta observancia de los requisitos señalados en este capítulo y en las normas que lo reglamenten

Artículo 15. Los establecimientos autorizados para la distribución y expendio de las sustancias a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, están en la obligación de adelantar las campañas y programas de prevención e información de los efectos y consecuencias que genera el consumo, conforme lo establezca la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas.

TITULO IV

DEL CONSUMO

Artículo 16. Los consumidores de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se clasifican en adictos y ocasionales.

Artículo 17. El adicto será considerado en todo caso como paciente, estará a cargo del Estado su tratamiento, curación y rehabilitación, apropiando para ello los recursos necesarios y brindando la asistencia médica profesional gratuita requerida.

Parágrafo. El Estado suministrará de manera gratuita, las dosis personales de los adictos incluidos en el censo que para el efecto se lleve en el Ministerio de Salud, que obtengan el respectivo carné que los acredite como tales y cumplan con los programas terapéuticos y de rehabilitación exigidos en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Artículo 18. El consumidor ocasional deberá adquirir las respectivas dosis en los establecimientos legalmente autorizados para el expendio,

acreditar su mayoría de edad y cumplir con los demás requisitos que señale la Comisión Nacional para la Lucha Contra las Drogas.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 19. El incumplimiento a lo establecido en los Títulos III y IV de la presente ley, implicará según el caso, la destrucción de los cultivos o sustancias producidas; la declaratoria de la Extinción del Derecho de Dominio o de Propiedad de los bienes utilizados en el cultivo, producción o distribución; la imposibilidad de obtener licencia durante los próximos diez (10) años y multa de diez (10) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue el cumplimiento de un acto propio de sus funciones derivado de las obligaciones consagradas en la presente ley, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de diez (10) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

Artículo 21. Quien venda, suministre, administre o facilite cualquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley a una persona menor de edad incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de diez (10) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. Quien induzca, constriña o de cualquiera otra forma obligue al consumo de dichas sustancias a otra persona, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 23. El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que en ejercicio de ella, ilegalmente, formule, suministre o aplique sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 24. Se prohíbe terminantemente todo tipo de publicidad tendiente a incentivar el consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la presente ley y demás psicoactivos que determine la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas.

Parágrafo. A quien incumpla este artículo se le impondrá multa de diez (10) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suspensión o cancelación de la respectiva licencia, de acuerdo a como lo reglamente el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional para la Lucha Contra las Drogas.

Artículo. 25. De acuerdo con las reglas de competencia general, la instrucción y juzgamiento de quienes infrinjan esta ley, se confiere exclusivamente a las autoridades judiciales del fuero penal ordinario con apego a las garantías constitucionales y legales.

TITULO VI DE LAS CAMPAÑAS DE EDUCACION Y PREVENCIÓN

Artículo 26. En todos los niveles de la educación formal y no formal se incluirán programas que informen, prevengan y eduquen sobre los riesgos de la farmacodependencia, conforme lo establezca el Ministerio de Educación en coordinación con la Comisión Nacional para la Lucha contra las Drogas.

Artículo 27. La Comisión Nacional para la Lucha Contra la Droga previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, establecerá el número y duración de los espacios institucionales en los que se adelantarán programas permanentes para prevenir y educar en los efectos y consecuencias del consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 28. Se adelantarán a través de los medios de comunicación campañas institucionales permanentes para prevenir y educar en los efectos y consecuencias del consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 29. Todos los concesionarios que prestan servicios de radio difusión y televisión, al igual que los medios impresos están en la obligación de pasar las campañas institucionales de prevención, de acuerdo a como lo determine la Comisión Nacional para la Lucha Contra

las Drogas, con precios no superiores al diez por ciento (10%) de la tarifa comercial vigente en los tres (3) meses anteriores a la fecha de su contratación.

TITULO VII DEL PLAN DE INSERCIÓN DE CAPITALS, BIENES Y FORTUNAS PRODUCTO DEL NARCOTRÁFICO

Artículo 30. Establécese el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de esta ley, para que se declaren los capitales, bienes y fortunas adquiridos como fruto de las actividades del Narcotráfico, a fin de que se legalicen conforme lo reglamente la Comisión para la Lucha Contra las Drogas.

Artículo 31. La Comisión Nacional para la Lucha Contra las Drogas en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, diseñará una política fiscal, jurídica y de inversión para los capitales a que se refiere el artículo anterior, de obligatoria adopción por el Gobierno Nacional.

Artículo 32. De cualquier forma, el 30 por ciento de los capitales, bienes y fortunas fruto de la actividad del narcotráfico, conseguidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, se tomarán por la Nación, a título de compensación, por los costos ocasionados al país en el desarrollo de la guerra contra el narcotráfico, los que serán destinados en orden de prioridad a:

- Cubrir los costos de los tratamientos terapéuticos y de rehabilitación a los adictos.
- Financiar campañas de prevención e información sobre los efectos y consecuencias del consumo de dichas sustancias.
- La inversión social en las capas poblacionales con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 33. Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los capitales, bienes y fortunas fruto de la actividad del narcotráfico que no sean declarados en los términos y mediante los procedimientos que se establecen en esta ley y las normas que la reglamenten, por razón de considerarse que fueron obtenidos con grave deterioro de la moral social.

También serán objeto de extinción del derecho de dominio o propiedad los bienes que se utilicen para el cultivo, producción y distribución de las sustancias a que se refiere el artículo 1°, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y las normas que la reglamenten.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional para la Lucha Contra las Drogas, tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio o propiedad de los capitales, bienes y fortunas, según lo previsto en esta ley.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos mediante los cuales se adelanten las diligencias de extinción del derecho de dominio o propiedad a que se refiere la presente ley.

Artículo 34. La inversión de los recursos que se obtengan de conformidad con lo establecido en este capítulo, será diseñada por la Comisión Nacional para la Lucha Contra las Drogas de acuerdo con el orden de prioridades establecido en el artículo 32 de la presente ley.

TITULO VIII DE LA GESTIÓN INTERNACIONAL

Artículo 35. Se asumirá como política de Estado y en consecuencia se comprometerá a todos los Representantes y Agentes Diplomáticos de Colombia ante los demás Estados y Organismos Bilaterales o Multilaterales, en una campaña de sensibilización, difusión y consolidación de la nueva política adoptada por Colombia en su lucha contra el narcotráfico.

Artículo 36. En todo caso se adelantará una campaña progresiva de difusión, promoción y sensibilización, sobre los beneficios que trae para la humanidad, la legalización y el control directo por parte de los Estados del cultivo, producción, distribución y consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1°, de la presente ley, al igual que el suministro gratuito de las dosis personales a los adictos.

Artículo 37. El Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, la Denuncia de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en los términos establecidos en el artículo 30 de dicha convención, lo mismo que notificará los ajustes a que haya lugar, de la responsabilidad del Estado colombiano frente a los demás Instrumentos Internacionales Vigentes sobre la materia.

TITULO IX DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 38. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga sin excepción todas las normas que le sean contrarias, en especial los Capítulos V y VI de la Ley 30 de 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“El problema de la droga es el problema de la persecución de las drogas”.

Fernando Savater.

La humanidad se aproxima cada vez con menos falsos moralismos al tema de la legalización del cultivo, producción, distribución y consumo de estupefacientes y sustancias psicoactivas, sobre todo en los escenarios académicos en los que ya no se admite duda de que la prosperidad del negocio se debe a su prohibición. Esta certeza sin embargo no ha logrado sensibilizar a los gobiernos, para que seria y honestamente aborden el asunto. No, más bien existe una manifiesta doble moral en todos ellos, que asoma su intromisión militarista por entre los discursos prohibicionistas.

Todas las armas apuntan contra los países tercermundistas productores, en los que se cultiva por necesidad, pero nada se dice respecto a quienes usufructúan sus ganancias. Un estudio reciente de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCED), organización de los países ricos, estima las ganancias del tráfico internacional en cerca de medio trillón de dólares al año, de los cuales más de la mitad circulan a través del sistema financiero de Estados Unidos. Esto insinúa una manera de tratar el problema de las drogas: el país que maneja más de la mitad de sus ganancias, las trata como el amigable banco de la esquina. ¿Y acerca de Colombia qué? De acuerdo con el reporte de la OCED, Colombia recibe cerca de seis billones de dólares, lo cual es entre el 2 y el 3% de lo que se queda en USA. Por lo tanto el negocio está en ese país, los Estados Unidos. Allí es donde realmente funciona en grande el negocio de las drogas.

De acuerdo con la OCED, los bancos norteamericanos manejan más del 56% de las ganancias que genera el narcotráfico, en donde hay cosas muy oscuras y seguramente ilegales. Otra gran porción se queda en la industria química productora de los precursores. La misma CIA ha reportado que las exportaciones de estas sustancias a Latinoamérica, excede en mucho los usos legales, mientras que el Servicio Congregacional de Investigaciones concluye que más del 90% de los químicos usados en la producción de estupefacientes procede de los Estados Unidos.

Lo anterior sugiere que la guerra contra las drogas abriga otros propósitos, entre ellos consolidar la “democradura”, incrementar la producción de armas y ejercer un control social a partir del encerramiento de aquellos a quienes se considera, no tienen derechos humanos porque no contribuyen a producir utilidades.

Para ello es ideal la guerra contra las drogas y cumple muy bien estos propósitos, como lo afirma Chomsky, “...una gran parte de la población carcelaria, por ejemplo está reclusa por crímenes sin causa que son cuidadosamente inventados. La droga preferida en los barrios marginados es el crack, y las penas por posesión son muy severas; mientras la cocaína es la más usada en los barrios ricos, con penas mucho más bajas. Una típica legislación clasista. Todo esto explica en gran parte en qué consiste la guerra contra las drogas, y también por qué han aumentado tanto los precios en USA”.

Y continúa el intelectual norteamericano: “Los niños y niñas pobres que no tienen oportunidades en Colombia y que la sociedad ha abandonado y forzado al sicariato, a trabajar en laboratorios clandestinos, o a integrarse a escuadrones de la muerte, están en la misma situación de los

de Estados Unidos que venden cocaína en las esquinas o cuidan a los vendedores, por las mismas razones. La única diferencia es que unos hablan inglés y otros español”. (El Colombiano, abril 7 de 1996, pág. 7A).

Cabe referir aquí las palabras del Parlamento Europeo sobre la prevención: “Sería deseable que al menos el 50% de todos los fondos destinados a la lucha contra la droga, tanto del presupuesto comunitario como de los presupuestos nacionales, se destinaran a la salud, a la educación y a la rehabilitación. El Parlamento seguirá insistiendo para que así se haga. Si no se logra reducir la demanda de droga entre los jóvenes, seguirá existiendo un amplio mercado que los traficantes se encargarán de abastecer” (Informe sobre la comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre un plan de acción en materia de lucha contra la droga -1995, 1999, págs. 16 y 17).

Si bien el Estado colombiano tiene vocación y dedica considerables recursos a la guerra contra el narcotráfico, también es cierto que no tiene control sobre los factores fundamentales que hacen de este negocio el más rentable y exitoso: El creciente número de consumidores, especialmente en los Estados Unidos y la enorme rentabilidad que tienen estos productos, gracias a que son ilegales. Por eso la guerra ha fracasado en todos sus frentes. La captura y muerte de algunos jefes de los carteles, no ha significado la quiebra del narcotráfico.

Frente a este panorama, lo más preocupante en nuestro lúgubre destino es la falta de lucidez con la que hasta ahora hemos enfrentado tan importante problema, las posturas frente a la droga son esquemáticas y maniqueas. O nos declaramos simpatizantes de las mafias, o aliados de una guerra que pone cada vez más en peligro el futuro civilista y democrático de la Nación. Para quienes hemos optado por la paz y consideramos absurdo e ilegítimo que un problema moral y cultural como el consumo de psicoactivos se tome como pretexto para una guerra total y arrasadora, no parece existir alternativa.

Plantear una postura diferente a la de la guerra es exponerse a la estigmatización, a los embates de quienes creen justo levantar hogueras inquisitoriales en su lucha contra el mal. Es convertirse en objeto militar de la ira de los “puros”. Para ellos no importa que esta guerra termine generando más muerte, dolor y corrupción que los que se derivan del consumo de las sustancias prohibidas. Pero es hora de decir con lucidez y honradez comunicativa que un problema nacido en las entrañas del capitalismo consumista, revelador de la crisis espiritual del mundo contemporáneo, no se va a solucionar por la vía de las armas.

Toda guerra tiene un costo social y humano que políticos y generales deciden asumir después de ponderar sus ventajas y desventajas. Pero en este caso sobre todo para el futuro político y cultural de nuestro pueblo, el remedio resulta más desastroso que la enfermedad. Poco o nada se ha dicho sobre el funesto impacto que la guerra contra las drogas ha tenido y puede seguir teniendo sobre la violencia interna que vive Colombia. Bajo la danza de los dólares y armas que deja tan rentable negocio, viejos conflictos llegaron a extremos incalculables de intolerancia, desbordándose hacia el terror masivo y la barbarie. Ha sido bajo el influjo de la narcoguerra, que Colombia ha llegado a detentar la lamentable condición de ser el país con el mayor número de homicidios del planeta.

Como efecto de la guerra, tenemos una justicia deformada, diseñada pensando en los grandes capos y no en responder a la creciente impunidad que aterroriza en su vida cotidiana al ciudadano. Sujetos a sus coletazos, hemos visto caer en América Latina gobiernos y constituciones, siendo arrastrados a su corruptora órbita políticos y militares, banqueros y deportistas, jueces y guerrilleros. Después de haber vivido los estragos del “narcoparamilitarismo”, hoy aparece un nuevo ingrediente que ensombrece el futuro de la paz y coloca al país en un sendero explosivo. Ya es frecuente, a nivel nacional e internacional, hablar de “narcoguerrilla”, pues la vieja insurgencia armada empieza a ser considerada el “tercer cartel”, que pronto una potencia vecina empezará a pedirnos en extradición. Digámoslo con claridad y sin ambages: Encontrar una alternativa de paz en Colombia, para avanzar hacia un horizonte de democracia y civilidad, pasa necesariamente por una desactivación de los aparatos de muerte que va dejando la fatídica guerra contra las drogas.

Por eso con dignidad ciudadana y entereza moral, hemos decidido hablar claro y sin tapujos sobre el tema que nos ocupa. Levantamos la voz para decir en alto a Colombia y al mundo que esta guerra es injusta, que existen maneras más civilizadas y edificantes de enfrentar el problema, que no estamos dispuestos a seguir pagando el envilecimiento político y cultural de nuestra nación, la ceguera de quienes nos obligan a continuar en la vorágine sin ser capaces de controlar ni la producción, ni el tráfico, ni el consumo dentro de sus propias fronteras.

Podemos destruir dos, tres, cinco carteles; extraditar centenares de colombianos y arrasar miles de hectáreas cultivadas, sin que el negocio ilícito se detenga. Si Colombia no existiera, otro país sería su sede. Miles de desarraigados anhelantes de fortuna, aliados a financistas codiciosos y dirigentes corruptos, reconstruirán un negocio perverso que sólo respeta las leyes de la oferta y la demanda. Es triste pensarlo, pero al cabo de algunos años, cuando el comercio de psicoactivos se haya ligado de manera indisoluble al mercado capitalista, se nos impondrá la liberalización de manera tan salvaje como hoy nos imponen el prohibicionismo. Nada importará entonces que el país haya sido fraccionado y destruido, sacrificado su destino en tan infausta tarea.

La condición de ser una nación sometida en gran parte a los dictados del imperio, no tiene que ser excusa para renunciar a nuestra dignidad, a la posibilidad de incidir en el manejo de los problemas que tan a fondo nos atañen.

Y al hacerlo, no pretendemos caer en un nacionalismo ingenuo. Pensemos en nosotros y en los grandes países consumistas, porque esta forma perversa de la transnacionalización de la economía, atañe a ambos. Sabemos que el narcotráfico, históricamente, termina apuntalando regímenes totalitarios, de la misma manera que pueden hacer los prohibicionistas. Unos y otros pueden convertirse con su arrogancia y sus excesos en enemigos de la democracia.

Tampoco se trata de alentar en nuestro país viejos sentimientos Antinorteamericanos, para mostrar a una gran nación como responsable de todas nuestras desgracias. Se trata más bien de convencer a los aliados que nos presionan, de que la actual actitud es errada, que si se trata de proteger al ciudadano de los peligros de la adicción, existen estrategias mejores que una guerra corrupta. Es hora de hacerles saber desde nuestro sacrificio y dolor, que existen alternativas más racionales y eficaces que las presentes.

El fortalecimiento de la democracia, la paz y la civilidad, pasan por dar al problema de las drogas un tratamiento diferente al enfoque de la guerra. Las mafias surgidas al amparo del prohibicionismo, no sólo asedian las democracias latinoamericanas. También a las europeas, a la norteamericana, y las nacientes democracias de la antigua Unión Soviética. Si el uso compulsivo de psicoactivos es la enfermedad propia del consumismo alentado por el alto modelo del desarrollo, es ridículo enfrentar con la criminalización y el armamentismo un comportamiento que surge espontáneo de las entrañas de un capitalismo neoliberal y financiero que no reconoce patrón diferente al de la mercancía y la moneda. Error fatal que puede cerrarle a un país como Colombia el derecho a su libre desarrollo, y que puede destruir la sociedad, tanto como esas enfermedades mortales que surgen de una falsa perspectiva del organismo, que confundido, dirige de manera indiscriminada sus defensas contra el propio cuerpo.

El destino de los países que se debaten en la impotencia económica y militar, ha sido durante centurias convulsionar la conciencia espiritual del imperio que los engulle. Así paso con los judíos, así con los griegos y otros pueblos medio-orientales. Asumamos con entereza el mismo reto. Para bien o para mal la historia ha puesto en nuestras manos el problema que revela de manera más dramática el absurdo del mundo contemporáneo: querer resolver las insatisfacciones del alma con el uso desmedido de los químicos. Tomemos con lucidez tan infausto destino y para que no se diga que fuimos inferiores a las circunstancias, convirtámoslo en una oportunidad de afirmación política y cultural. Sólo Colombia tiene la posibilidad y necesidad de pasar de los simples análisis eruditos a la acción política. Si en la definición de una estrategia frente a las drogas se

decide nuestro destino de nación, es preciso que asumamos posturas capaces de incidir en el orden social y legal, pues sólo ostentando convicción y fuerza política es posible modificar las condiciones de interlocución con el mundo que por inercia nos condena.

De allí nuestra decisión y nuestro llamado. Sin reclamar condición diferente a la de ciudadanos que creemos en la posibilidad de modificar mediante la persuasión y el ejercicio democrático una realidad que consideramos injusta, iniciamos a partir de hoy una acción educativa y de movilización ciudadana que tiene como propósito desactivar tan absurda guerra. Al hacerlo, lo único que nos mueve es poder ofrecer a nuestro país un futuro con paz, democracia y civilidad. Sabemos que no se trata de una receta mágica, que por igual es necesario aclimatar en Colombia un diálogo sincero entre todos los actores del conflicto, abriendo de manera simultánea caminos a la justicia y al perdón, que nos permita poner punto final a esta tragedia histórica. Que es necesario modificar a fondo nuestra cultura y nuestra economía. Pero tenemos claro que sin desactivar de manera simultánea este detonador y potenciador de todos los conflictos, en que se ha convertido la guerra contra las drogas, la paz podría tornarse para nuestro país en una utopía inalcanzable.

Colombia luchará contra la droga, legalizará el cultivo, producción, distribución y consumo de las sustancias psicoactivas y atenderá las necesidades de su población enferma, destinando para ello los recursos que hoy gasta en la guerra, mejorando la calidad de vida de los grupos humanos vulnerables. Esperamos que las naciones amigas que nos han acompañado en esta lucha, comprendan la bondad de la fórmula y tomen medidas similares. La cooperación internacional dejaría entonces de estar en manos de servicios secretos y aparatos armados, para ser coordinada por científicos y analistas sociales que liberarían a los adictos de estar sometidos a la manipulación de las mafias.

Ante las voces alarmistas que se levantarán diciendo que es imposible asumir tal postura, que primero debemos alcanzar un consenso universal sobre la materia, que sigamos haciendo foros de expertos y análisis interminables, respondemos con firmeza y mesura que sólo con hechos políticos podrá invertirse el actual ajedrez de la guerra. Para que nuestra decisión pueda tener legitimidad y sirva de cordial notificación al mundo del alcance que le concedemos, creemos necesario convertir esta propuesta en política de Estado. Una vez dado el primer paso para revertir la guerra interminable, tendremos un tiempo prudencial para convocar la solidaridad internacional, cambiando el matiz y el contenido de nuestra acción diplomática, a fin de explicarle al mundo las bondades de la medida. Si hemos de estar condenados a responder una y otra vez por el tema de las drogas, hagámoslo con lucidez, mirando nuevos horizontes, que sin lugar a duda el mundo comprenderá y agradecerá nuestra entereza.

Confiamos en la verdad y transparencia que nos animan. No albergamos ningún interés distinto al de construir un orden nacional y mundial donde los ciudadanos puedan ejercer a plenitud la democracia, dentro de una ética que permita enfrentar los conflictos sin caer en excesos guerreros, ni violar el derecho y el deber de la paz. Como la descomposición del país no concede espera, colocamos públicamente a nuestra acción un propósito y un límite, porque es nuestro deseo sentar las bases para una Colombia pacífica y civilista.

Esta convicción nos impulsa a presentar este proyecto de ley para implementar una nueva política en la lucha contra las drogas, en la que se normatiza su producción, se responsabiliza al Estado de la atención a los adictos y se establecen mecanismos para la puesta en marcha de estas medidas en un ambiente de autonomía, autodeterminación y dignidad nacional.

El título I, no solamente despenaliza el consumo, sino que excluye de la órbita del derecho penal la participación en cualquiera de las fases de cultivo, producción y distribución de las sustancias psicoactivas, siempre y cuando se realicen dentro de los parámetros y exigencias de la misma ley. Es decir se legaliza, más no se liberaliza.

El Título II, transforma sustancialmente el Consejo Nacional de Estupefacientes y da lugar a la Comisión Nacional para la lucha contra las drogas. Se la dota de nuevas y mayores funciones, se extienden sus facultades, pero principalmente se le otorga un poder vinculante, en tanto que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento y se constituye en el organismo rector de las políticas, planes, programas y procedimientos que se adopten en la materia.

El Título III, trata del cultivo, producción y distribución de las sustancias psicoactivas, permitiendo a los particulares el cultivo, previo el cumplimiento de los requisitos legales que se establecen. Por el contrario, la producción y distribución están a cargo del Estado, el que las ejecutará directamente o mediante concesiones, pero con la observancia de un estricto control de calidad y obligando a los productores la compra de las plantaciones obtenidas legalmente.

Se obliga de otro lado, a la adquisición de las sustancias psicoactivas en los establecimientos autorizados legalmente para ello, que no pueden ser otros que los relacionados con el sector de la salud, lo que es coherente con la consideración que se tiene, frente a que el adicto es un enfermo, que antes que tratamiento penitenciario requiere asistencia médica, terapéutica y de rehabilitación. Tampoco la distribución y expendio se liberaliza. No, se normatiza y exige que sólo pueda hacerse con aquellas sustancias que se produzcan con la estricta observancia de esta ley.

El Título IV, trata lo relacionado con el Consumo y se quiso presentar de forma independiente en tanto que se considera que es el asunto en el que con mayor ahínco tenemos que desplegar esfuerzos. No soslayamos la angustia que produce en muchas personas el falso criterio de que legalizando se dispararán los consumos, por lo mismo se apropiarán los recursos necesarios a fin de garantizar el tratamiento médico, terapéutico y de rehabilitación que requiera el adicto.

Se hace una distinción importante entre el adicto y el consumidor ocasional, los primeros son una absoluta obligación del Estado el que deberá proveer las dosis personales y los segundos están impelidos a demostrar su mayoría de edad, a adquirir sus dosis en los establecimientos legalmente autorizados para ello y cumplir con las demás exigencias conforme lo reglamente la Comisión Nacional para la lucha contra las drogas.

La Corte Constitucional ha avanzado sustancialmente en el tema y en la Sentencia C-221 de 1994, consagró inobjetable principios sobre el desarrollo de la personalidad, derecho que debe ser garantizado por el Estado, que al reconocer la autonomía de la persona, “lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia”

En el Título V se consagran una serie de sanciones aplicables a quienes violen lo establecido en la ley, lo que sin duda otorga herramientas tendientes a garantizar su cumplimiento so pena de rígidas sanciones. No es que las actividades de cultivo, producción, distribución y consumo de sustancias psicoactivas se consideren en sí mismas hechos delictivos, sino que las mismas se deben desarrollar dentro de los parámetros legales y respondiendo a los principios filosóficos que informan esta ley.

Se establece en el Título VI de esta ley, la obligación de adelantar en todos los niveles de la educación formal y no formal, campañas tendientes a informar sobre los riesgos de la farmacodependencia, al igual que sin excepción los medios de comunicación deberán transmitir a los precios allí consignados, las campañas institucionales de prevención y educación.

Creemos que no es mediante la represión ni la prohibición, sino mediante la educación y las campañas de prevención e información que se debe enfrentar el problema del consumo, compartimos los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 cuando al preguntarse: ¿qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? se responde: “Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo las posibilidades de educarse... Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. Sin compartir completamente la doctrina socrática de que el único mal que aqueja a los hombres es la ignorancia, porque cuando conocemos la verdad conocemos el bien y cuando conocemos el bien no podemos menos que seguirlo, sí es preciso admitir que el conocimiento es un presupuesto esencial de la elección libre y si la elección, cualquiera que ella sea, tiene esa connotación, no hay alternativa distinta a respetarla, siempre que satisfaga las condiciones que a través de esta sentencia varias veces se han indicado, a saber: que no resulte atentatoria de la órbita de la libertad de los demás y que por ende, si se juzga dañina, sólo afecte a quien libremente la toma...” “El examen racional de las cosas no lleva fatalmente a que la voluntad opte por lo que se juzga mejor. Pero tiene una ventaja inapreciable: garantiza que la elección es libre y, generalmente, la libertad rinde buenos frutos. Al menos ése es el supuesto de una filosofía libertaria como la que informa nuestro estatuto básico...” y continúa diciendo “No puede pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada”.

El Título VII está dedicado a establecer mecanismos que permitan la inserción a la economía nacional de los capitales, bienes y fortunas fruto del narcotráfico, propiedades que deberán declararse en un término máximo dos años y cumpliendo los requisitos que se exijan. Además, el 30% de estos bienes pasarán a ser de propiedad de la Nación, a título de indemnización, cuestión absolutamente lógica si se piensa en los perjuicios que tal actividad nos ha irrogado.

Se consagran igualmente mecanismos y procedimientos para declarar la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre bienes que no se declaren o que se utilicen ilegalmente para el cultivo, producción, distribución o consumo de sustancias psicoactivas, los que se destinarán junto con el 30% arriba señalado a la asistencia médica que requieran los adictos, a las campañas de prevención y a la inversión social en las capas poblacionales más necesitadas.

Finalmente el Título IX, deroga las normas que le sean contrarias a esta ley, la que tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Somos conscientes de la dificultad que implica el asumir una nueva posición frente al tratamiento del Narcotráfico, sobre todo en estos momentos que se nos sataniza y considera parias, pero alguien debe asumir esta tarea y en eso debemos ser líderes y con entereza presentarle al mundo esta nueva política, convencer a la humanidad que es mejor legalizar para mejor controlar, que prohibir a ultranza, no será labor fácil, por lo mismo el Título VIII, consagra la responsabilidad del Presidente para comunicar esta nueva política al concierto de las naciones, por ser él quien constitucionalmente debe hacerlo, comprometiendo en tal empresa a sus representantes y agentes diplomáticos. Esta es una política de Estado prioritariamente insoslayable y por lo tanto se deben realizar los ajustes necesarios a la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

De los señores Congresistas

Viviane Morales Hoyos,
Senadora de la República.

Bogotá, D. C., agosto de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 22 de agosto de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 2001 Senado, *por medio de la cual se implementa una nueva política para la lucha contra las drogas, se regula la producción, distribución y consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, se responsabiliza al Estado de la atención a los adictos y se establecen mecanismos para la puesta en marcha de estas medidas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2001 SENADO

por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.

Artículo 1°. *Reconocimiento.* El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. *Conformación.* Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad, fundadas en los sentimientos de amor, sexualidad, solidaridad y ayuda mutua, que conviven o han registrado su relación ante autoridad competente, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

Artículo 3°. *Registro.* La pareja del mismo sexo podrá registrar su unión ante una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. *Uniones no registradas.* Constituyen uniones de pareja del mismo sexo las que sin estar registradas han convivido por espacio de un año. Cumplido este término tendrán los mismos derechos y obligaciones de las parejas registradas.

Artículo 5°. *Efectos de las uniones de parejas del mismo sexo.* Una vez registrada la unión, o cumplido el año de convivencia de la unión no registrada, los miembros de la pareja tendrán los siguientes derechos:

1. Constitución de un régimen patrimonial especial, por el cual los bienes que adquiera cada uno de ellos, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan estos bienes, pertenecen a ambas personas por partes iguales.

2. Los beneficios del sistema de seguridad social integral.

3. Herencia a partir del segundo orden hereditario, equiparándose para este efecto con los beneficios que recibe el cónyuge, sin perjuicio de la liquidación del régimen patrimonial especial.

4. Obtener la nacionalidad colombiana del compañero/a.

5. Obtener subsidio de vivienda.

6. Tres (3) días de descanso laboral por fallecimiento de la pareja.

7. A decidir sobre temas de salud cuando el compañero/a no pueda hacerlo por sí mismo.

8. A ser beneficiarios/as mutuos de seguros.

9. A las visitas de pareja en caso de internación o prisión o privación de la libertad.

10. A alimentos mutuos.

Parágrafo 1°. La constitución del régimen patrimonial especial supone la disolución y liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

Parágrafo 2°. A las uniones de parejas del mismo sexo les será aplicable la legislación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. *Disolución y liquidación del régimen patrimonial especial.* El régimen patrimonial especial de las uniones de parejas del mismo sexo se disolverá y liquidará por alguna de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo.

2. Por muerte de alguna de las personas que conforman la unión.

3. Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que conforman la unión.

Artículo 7°. *Trámite de la liquidación.* La disolución y liquidación del régimen patrimonial especial por mutuo acuerdo se realizará ante notario por escritura pública.

Cuando no exista mutuo acuerdo, se acudirán al juez civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, según la cuantía.

La liquidación del régimen patrimonial será registrada en la Notaría en la cual se constituyó la unión, mediante nota marginal. Si el régimen no fue registrado, se enviará copia de la sentencia o de la escritura a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la entidad que haga sus veces.

Cuando la disolución y liquidación se tramiten ante juez, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que conforman el patrimonio especial, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Artículo 8°. *Principio de no discriminación.* Ninguna persona podrá ser discriminada en razón de su identidad, género u orientación sexual.

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, censura, señalamiento o restricción que tenga por objeto o por resultado anular, impedir, menoscabar o perturbar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, la autonomía de la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad y las libertades individuales, por razón de identidad u orientación sexual, en las esferas económica, política, social, religiosa, cultural o civil.

Artículo 9°. *Discriminación en razón de identidad u orientación sexual.* El que discrimine directa o indirectamente a otra persona en razón de su identidad u orientación sexual, o difunda por cualquier medio ideas que contengan o propicien discriminación, incurrirá en prisión de uno a dos años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La pena prevista en el presente artículo se aumentará hasta en la mitad cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público, cumpla funciones públicas o preste un servicio público.

Artículo 10. *Libertad de asociación.* El Estado garantiza la libertad de asociación y agremiación entre personas de orientación sexual e identidad sexual diferente a la mayoritaria o heterosexual.

Artículo 11. *Educación sexual.* El Ministerio de Educación, las secretarías de educación departamentales y municipales y las organi-

zaciones gubernamentales y no gubernamentales, teniendo en cuenta que la homosexualidad es una variante del comportamiento sexual humano conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, eliminarán de los programas y textos escolares los contenidos que incluyan cualquier forma de discriminación sexual y reforzarán la cátedra de educación sexual con información clara y objetiva sobre orientación e identidad sexual, de tal forma que transversalice cualquier proyecto o gestión relacionada con educación sexual.

Los comités de salud sexual y reproductiva de las entidades territoriales deberán incluir el tema de la homosexualidad, colaborar en actividades sobre el tema que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción, y convocar a los grupos que trabajen con y para minorías sexuales para que hagan parte de los mismos.

Las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas de la promoción, prevención y atención de la salud diseñaran programas dirigidos a las personas de orientación e identidad sexual distinta de la heterosexual.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 13 constitucional consagra los derechos fundamentales a la libertad y a la igualdad, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo...”.

Según esta disposición, los derechos a la igualdad y a la libertad implican el derecho a no ser discriminados en términos absolutos, esto es, que no existe en nuestra sociedad razón alguna que justifique un trato de tal naturaleza. Por lo tanto, toda manifestación discriminatoria va en contra del ordenamiento constitucional y, por ende, en contravía del proyecto de sociedad definida en el artículo primero superior como “...democrática... y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...”.

El constituyente, ahondando en la garantía del pleno respeto a la igualdad, en el mismo artículo asignó al Estado una responsabilidad categórica específica: “...promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Es decir, los poderes públicos, y de manera especial el legislativo, tienen la obligación de velar por el correcto entendimiento y la eficaz aplicación del derecho a la igualdad, y de disponer los mecanismos y acciones que sean necesarios para que el mismo no se quede en el papel.

Es un hecho indiscutible que uno de los grupos sociales víctima de discriminación atávica, oprobiosa e indignante, es el conformado por los homosexuales y lesbianas, condenados al escarnio de una sociedad guiada en esta materia por principios y valores autoritarios, patriarcales y machistas, ajenos al espíritu y voluntad expresa del constituyente de 1991, y con ello opuestos a los vientos frescos de la modernidad ilustrada occidental, fuente filosófica de los derechos fundamentales que la inspiran; aquellos principios y valores se erigen en talanquera ideológica al despliegue de la libertad individual y del libre desarrollo de la personalidad, de amplia elaboración filosófica y jurídica en nuestro país a partir de 1991.

Frente a esta concepción estrecha de los derechos fundamentales, cada día adquiere mayor vigor la corriente que propugna por el respeto al pluralismo y a la diferencia, bajo el entendido de que cada individuo tiene derecho a construir su propio proyecto de vida, sin otros límites que los derechos de terceros y el interés público. En este sentido, cabe resaltar, entre innumerables instrumentos de similar categoría y espíritu, la resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Parlamento Europeo, en la cual ratifica la igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas

en la Unión Europea, bajo la convicción de que “...todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual...” y pide a sus Estados miembros “que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo”. La recomendación no ha caído en el vacío y muchos Estados la han desarrollado mediante leyes que establecen la igualdad real de derechos, sin distinciones de sexo, hasta el punto de autorizar el matrimonio entre parejas de igual sexo, como sucede hoy en Alemania y en Holanda.

Aunque no viene al caso retomar el debate contemporáneo sobre las probables causas de la homosexualidad, es necesario precisar que, conforme a las corrientes científicas y sociales contemporáneas, la conducta homosexual es apenas una de las tantas expresiones de la sexualidad humana, libremente optada por el sujeto que ordena su vida conforme a ella. Y siendo así, no hay lugar a la discriminación por tratarse del ejercicio de los derechos a la libertad, la igualdad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, todos ellos pilares estructurantes del Estado Social de Derecho, *democrático y pluralista*, consagrado en el artículo 1° de la Carta, en cuya construcción todos estamos llamados a participar, especialmente el Congreso, en tanto su tarea legislativa debe estar orientada a la realización de ese propósito.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “El derecho fundamental a la libre opción sexual sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de la libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social” (Sentencia C-098/96).

Es de la esencia de los Estados democrático-liberales, y de las sociedades modernas a que dan origen, la defensa vigorosa de las libertades fundamentales del individuo. En tal sentido, nada más pertinente que restarle espacios a esa tradición autoritaria y despótica de la concepción dominante que ha pretendido edificar a su imagen la sociedad colombiana, desconociendo y excluyendo realidades sociales y culturales ajenas a su propia visión, en flagrante contradicción con el mandato constitucional que ordena la reorganización de la sociedad bajo el principio del pluralismo (artículo 1°). Cada uno puede aspirar, y ello es legítimo, a que el colectivo social se estructure de conformidad con su particular manera de valorar la realidad, pero a condición de respetar y defender la pretensión que en iguales términos asiste a los otros de ordenar su proyecto de vida de acuerdo con sus propios principios y valores. Lo contrario es simple autoritarismo que flaco servicio le presta a la convivencia pacífica. En este sentido señala La Corte: “La dimensión política y cooperativa de la comunidad, que en muchos aspectos demanda pautas y prácticas generalizadas de conducta con miras a su cabal integración y funcionamiento, es compatible con la existencia y el respeto por comportamientos libres, diferenciados e individualizados, de conducta sexual...” (Sentencia T-1426 de 2000).

Con base en las anteriores consideraciones, el contenido de este proyecto de ley trasciende la dimensión del ejercicio del derecho a la libre opción sexual; frontera que ya traspasó la Corte por vía jurisprudencial al admitir, primero, que fuera de las uniones heterosexuales existen otro tipo de uniones -entre éstas las conformadas por homosexuales- y, segundo, que no hay impedimento constitucional o legal para la conformación de “parejas homosexuales” (Sentencia C-098 de 1996).

Los hechos sociales, por su obviedad, llevan a la Corte a reconocer la existencia sociológica de las parejas de homosexuales como parte indiscutible de la sociedad colombiana. La complejidad de la noción de “pareja” traspasa, de entrada, el límite de lo exclusivamente sexual. Si existen parejas heterosexuales y parejas homosexuales es porque tienen en común elementos esenciales a toda pareja, independientemente del sexo y de la formalidad o informalidad del vínculo que los ata, los cuales terminan siendo elementos secundarios, en términos sociológicos, para derivar la existencia de la pareja como tal.

El primero de los elementos que permite afirmar la existencia de la pareja, quizás el determinante, es la vida en común mediada por el afecto y no por los negocios o por los intereses materiales, por ejemplo, caso en el cual nos hallaríamos en presencia de una sociedad comercial, diferencia que permite denominar a sus integrantes cónyuges o compañeros, no meros socios.

Otro elemento es la vocación de permanencia, de continuidad de la relación, determinada por la naturaleza del vínculo primario que es el afecto. De donde se infiere que la relación de pareja estará vigente mientras superviva el afecto, sentimiento que en condiciones normales tiende a prolongarse en el tiempo.

Así mismo, es de la esencia de la relación de pareja la solidaridad entre sus miembros, expresada mediante la protección, el socorro y la ayuda mutuos, en todos los órdenes y momentos de la unión, acción mediada también por el afecto y no por un interés egoísta. De ahí que el esfuerzo o sacrificio que la misma implica no se cuantifique en términos económicos, aunque pudiera hacerse.

Por último, la relación de pareja debe ser libre y autónoma, pues es más que determinante para ella la espontaneidad de los sentimientos ya señalados que le dan origen, los cuales desbordan el cálculo y la programación racionales.

Este proyecto de ley pretende, por tanto, darle reconocimiento jurídico a un hecho social insoslayable, como es la existencia cada vez más significativa de uniones afectivas entre personas del mismo sexo, siguiendo y encauzando la realidad, no oponiéndose de manera insensata a ella; incorporando y no excluyendo sus diferentes manifestaciones; ampliando y no cerrando el espectro de la ciudadanía; desactivando la génesis de conflictos sociales futuros previsibles, y legitimando la acción del Estado y la construcción de Nación.

Las cada día más frecuentes y estables uniones entre personas del mismo sexo, tan cargadas de sueños y fantasías afectivas como las de cualquier pareja heterosexual, que en actitud cada vez más decidida reclaman un espacio de dignidad y respeto para hacer sus vidas a la luz del día, espacio público al que tienen derecho en oposición al cuarto oscuro del ostracismo social, cultural y político al que las hemos condenado desde siempre, estructuran sus vidas con los mismos valores, principios y actitudes de quienes no comparten sus opciones sexuales, condición única que las diferencia de éstos. Sus uniones se encuentran entretejidas por el mismo tipo de afectividad, por la solidaridad, el socorro y apoyo mutuos, por la vocación de estabilidad y permanencia, y no, como hasta ahora se ha pretendido, exclusivamente por la sexualidad, la cual, al igual que en las demás parejas, es apenas una dimensión entre tantas otras. El proyecto de ley supone, pues, dejar atrás el reduccionismo a lo meramente sexual y reconocer la multidimensionalidad de las uniones entre parejas del mismo sexo (artículos 1° y 2°).

El reconocimiento jurídico de este hecho social notorio y la pretensión largamente esperada por las parejas del mismo sexo de expresarse en la esfera de lo público, se refuerza con la facultad de acudir ante un notario a registrar su relación, acto que sin duda también contribuirá a afianzar el derecho a la dignidad de los integrantes de la pareja, sin que el mismo signifique elemento sustancial para su existencia, pues ésta podrá demostrarse por los medios de prueba ordinarios de la legislación civil (artículos 3° y 4°).

Ahora bien, si quienes conforman las parejas homosexuales lo hacen por las mismas razones y principios de quienes conforman las parejas heterosexuales, si los elementos esenciales y la finalidad de unas y otras son los mismos, los derechos y obligaciones han de ser semejantes. Por ello proponemos que las uniones de parejas del mismo sexo, registradas o que hayan durado más de un año, dan origen a un régimen patrimonial especial en virtud del cual los bienes que adquieran y los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la vigencia de la unión, pertenecen por igual a ambas partes.

Con igual fundamento, es decir, que no existen razones que justifiquen a la ley negarle a unas parejas los beneficios que reconoce a otras,

proponemos que las parejas homosexuales tendrán derecho a la seguridad social, con la posibilidad de acceder a los regímenes de salud y de pensiones y a todos los beneficios que uno y otro comportan; a heredar en el mismo orden del cónyuge o compañero/a permanente, sin perjuicio de los derechos derivados del régimen patrimonial especial; a obtener la nacionalidad colombiana del compañero/a; a obtener subsidio de vivienda; a adoptar decisiones en materia de salud cuando el compañero/a no pueda hacerlo; a ser beneficiarios mutuos de seguros; a las visitas de pareja en caso de internación o privación de la libertad, y a alimentos mutuos (artículo 5°).

Los artículos 6° y 7° regulan la disolución y liquidación del régimen patrimonial especial, ya sea por mutuo acuerdo, en cuyo caso se hará por escritura pública ante notario; o por decisión unilateral o muerte de cualquiera de los miembros de la pareja, caso en el cual se acudirá a la vía judicial.

Como instrumento de afirmación general del respeto por las diferencias, se establece el principio de no discriminación por razón de identidad u orientación sexual y se sanciona con pena de prisión al que incurra en conductas constitutivas de discriminación. Corolario de estas disposiciones es la garantía del derecho de asociación y agremiación entre personas de orientación sexual e identidad sexual diferente a la mayoritaria o heterosexual (artículos 8°, 9° y 10).

El artículo 11 contiene normas sobre educación sexual, según las cuales las autoridades nacionales, regionales y locales y las organizaciones sociales adelantarán acciones específicas orientadas a hacer efectiva la eliminación de la discriminación por razones de identidad u orientación sexual.

En síntesis, el proyecto de ley que hoy ponemos a consideración del Congreso tiene como finalidad otorgar reconocimiento y protección legal a unas uniones que merecen todo el respeto y garantía que nuestro ordenamiento jurídico pueda prodigarles, porque la ley no impide, en modo alguno, que se constituyan parejas homosexuales..." (Sentencia C-098/96).

Sin embargo, aunque la ley no impide su conformación, conductas sociales del grupo mayoritario recortan injustificada e ilegítimamente la personalidad, libertad, autonomía e intimidad de algunos de sus miembros, caso en el cual la ausencia de leyes que expresamente consagren y protejan sus derechos también contribuye en forma significativa a la condena y exclusión social de las parejas homosexuales, situación que pretende remediar este proyecto.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 2001 Senado, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Libertad de información.* Toda persona es libre de informar, expresar y difundir su pensamiento y opiniones, y nadie podrá ser discriminado a causa del ejercicio de este derecho. Ninguna autoridad puede impedir la producción, circulación y difusión en territorio colombiano de un medio de comunicación nacional o extranjero. La actividad periodística gozará de protección para garantizar la libertad e independencia profesional y los periodistas tendrán derecho a la cláusula de conciencia. El secreto profesional de los periodistas es inviolable.

Artículo 2°. *Derecho a la información.* Toda persona tiene derecho a recibir información veraz e imparcial, y a fundar medios masivos de comunicación. Los medios tienen responsabilidad social. Se garantizan los derechos a la honra y a la rectificación en condiciones de equidad. Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Artículo 3°. *Veracidad, imparcialidad y responsabilidad social.* Es deber de los medios de comunicación informar para formar, orientar, educar y recrear, y en el cumplimiento de esos fines radica su responsabilidad social. El Estado garantizará a los medios el ejercicio pleno de las libertades informativas y a los ciudadanos el derecho a recibir información veraz e imparcial.

Se entiende por:

a) *Veracidad*, la fidelidad con que son presentados los hechos sobre los cuales se esté informando, reconociendo que ésta es una condición relativa a la percepción que de ellos haya tenido el informador;

b) *Imparcialidad*, la presentación de una información consultando diferentes puntos de vista, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 4°. *Libertad para fundar medios de comunicación.* Toda persona tiene derecho a fundar medios de comunicación y el Estado garantizará el libre ejercicio de ese derecho constitucional sin más limitaciones que las de carácter técnico derivadas de la capacidad del espectro o de la infraestructura de las redes de servicio público, privadas o del Estado.

Artículo 5°. *Comunidades, grupos étnicos y minorías.* Será política de Estado el fomento a la creación de medios de comunicación por parte de grupos étnicos y minorías. El Estado promoverá la creación de medios cuyo ámbito de cubrimiento sea un municipio o áreas geográficas inferiores, y cuya propiedad y administración sean comunitarias, y no podrá limitarles las fuentes de financiación ni imponerles los contenidos.

Artículo 6°. *Incompatibilidades.* Para garantizar la pluralidad y el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, la condición de propietario o accionista de medios masivos de comunicación que utilicen el espectro radioeléctrico o cualquier infraestructura del Estado para difundir sus contenidos, es incompatible con la de propietario o accionista directamente o por interpuesta persona de medios masivos de comunicación impresos o que utilicen cualquier otra clase de soporte o de tecnología para su difusión.

Parágrafo. Quienes a la fecha de expedición de la presente ley se encontraren dentro de la situación descrita, deberán ajustarse a la ley y para ello contarán con un plazo de dos (2) años.

Artículo 7°. *Protección a la labor periodística.* Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, al ejercicio profesional del periodismo se le reconocen los siguientes derechos como inherentes a su propia naturaleza:

a) Secreto profesional. Ningún periodista podrá ser obligado por autoridad alguna a revelar sus fuentes de información;

b) Cláusula de conciencia. Se le garantiza al periodista la libertad de expresión frente a la del medio de comunicación para el cual trabaja;

c) Libre acceso a los lugares y fuentes de información. En el ejercicio de su actividad informativa, el periodista profesional tiene libre acceso a los lugares y fuentes de información;

d) Protección. Las autoridades deben proteger la actividad de los periodistas profesionales y del Periodismo para garantizar plenamente la libertad de expresión y la independencia en el desarrollo de su función informativa.

TITULO II

MECANISMOS PARA LA AUTORREGULACION

Artículo 8°. *Defensoría Nacional Delegada de los Consumidores de Medios de Comunicación.* Como mecanismo pedagógico para promover el control social sobre la función informativa de los medios y a la vez proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, se crea en la Defensoría del Pueblo el cargo de Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación con el fin de velar con total autonomía por el derecho constitucional y legal a la información. Esta oficina será creada a más tardar seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo. El Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación será de dedicación exclusiva y contará con un comité asesor conformado por ocho (8) defensores de los distintos medios de comunicación y que serán escogidos por él:

a) Uno (1) de los diarios y las revistas de circulación nacional;

b) Uno (1) de los diarios regionales y locales;

c) Uno (1) de los canales privados de TV;

d) Uno (1) de los canales nacionales de TV de operación pública;

e) Uno (1) de las organizaciones regionales de televisión;

f) Uno (1) de los canales locales de televisión sin ánimo de lucro;

g) Uno (1) de la televisión comunitaria;

h) Uno (1) de las estaciones de radio de cualquier ámbito de cubrimiento.

Artículo 9°. *Requisitos para ser elegido Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación.* El Defensor Nacional de los Consumidores de Medios de Comunicación tendrá las siguientes calidades:

a) Ser profesional con título universitario y demostrar un ejercicio del periodismo de por lo menos 10 años continuos;

b) Experiencia académica;

c) Ser o haber sido dentro de un período no superior a los últimos cinco (5) años, editorialista o comentarista de opinión en medios impresos o electrónicos.

Artículo 10. *Inhabilidades para ser elegido Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación.* No podrán ser elegidos en el cargo de Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación:

a) Quienes hubieran ocupado un cargo en el sector público en el último año;

b) Quienes estuvieren ocupando cargos de elección popular en las corporaciones públicas;

c) Los socios o accionistas de medios de comunicación, o su cónyuge, compañero o compañera permanente o quienes tengan con éstos relación de consanguinidad de tercer grado, segundo de afinidad o primero civil;

d) Quienes estén *sub judice*.

Artículo 11. *Elección del Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación.* El Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de los Medios de Comunicación será escogido por el Defensor del Pueblo para un período de cuatro años entre las candidaturas que le hayan sido propuestas.

Artículo 12. *Funciones del Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación.* Siendo que las funciones de esta subdirección no son punitivas sino educativas, le corresponde:

a) Conocer del ejercicio de la labor informativa de los medios de comunicación, ya sea por solicitud de la ciudadanía o de oficio, y pronunciarse públicamente cuando hubiere violación a las normas legales sobre derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre;

b) Informar a la opinión nacional, y con sentido didáctico, cualquier incumplimiento por parte de los medios de comunicación al mandato constitucional de informar de manera veraz e imparcial, lo mismo que al deber establecido en la presente ley de informar para formar, orientar, educar y recrear.

El Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación dispondrá de un espacio, semanal en franja institucional en todos los canales de televisión, públicos y privados, para informar a la opinión pública sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. *Revocatoria del período.* El período del Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación le será revocado cuando se le compruebe dolo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. *Defensor en cada medio.* Los medios de comunicación que tengan carácter noticioso, periodístico o informativo, o los programas con tales características nombrarán su propio defensor, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos de ley establecidos para el Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación, y quien dispondrá de un espacio en su propio medio.

Ninguna persona podrá ejercer simultáneamente el cargo de Defensor de más de un medio de comunicación.

Artículo 15. *Educación para el análisis crítico.* Con el fin de crear condiciones para el adecuado control social sobre la función de los medios de comunicación, el Estado promoverá entre los ciudadanos la formación de una visión crítica respecto de la labor informativa, recreativa y educativa de los medios, para lo cual el Ministerio de Educación reglamentará la inclusión de por lo menos una cátedra sobre estos temas en el bachillerato y en los estudios de pregrado de todas las carreras.

TITULO III

DEL PERIODISMO Y LA INFORMACION

Artículo 16. *Derecho a la rectificación.* Toda persona natural o jurídica o grupo de personas tiene derecho a que se rectifiquen públicamente y con celeridad aquellas informaciones inexactas, falsas o injuriosas que hayan sido difundidas por un medio masivo de comunicación y que le afecten en su honra y buen nombre, u otros derechos o intereses.

Salvo fuerza mayor, la solicitud de rectificación será solicitada por escrito por el afectado o su representante legal ante el medio que hubiere difundido la información objeto de reclamo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.

El o los responsables de la publicación dispondrán de un término improrrogable de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar.

El afectado elegirá la fecha en que deberá hacerse la rectificación, la cual se hará en forma destacada y en el mismo espacio o sección donde se publicó la información objeto de rectificación.

En la rectificación, el director o responsable de la información publicada no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni tratar otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

En caso de negativa a la solicitud de rectificación, el medio deberá justificar su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañando las pruebas que respaldan su decisión. Si el afectado quedara insatisfecho, podrá acudir a la justicia ordinaria para que le sean respetados sus derechos.

No obstante lo anterior, se garantiza plenamente el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información establecidas en el artículo 11 de la Ley 51 de 1975.

Si el responsable de la información objeto de rectificación no se pronunciara dentro de los plazos señalados, la solicitud se entenderá como aceptada y procederá a hacer la rectificación.

TITULO IV

DERECHOS DE AUTOR

Artículo 17. *Derechos de autor.* Todo periodista tendrá derecho a recibir regalías por el material noticioso o informativo de su producción, ya sea escrito, gráfico o audiovisual, que sea vendido o cedido a medios distintos de aquel en donde se hizo la publicación original. Las regalías son irrenunciables y sólo podrán ser negociadas en el momento de la venta o cesión a otros medios y nunca en forma anticipada.

Artículo 18. *Reproducción del material periodístico.* Cuando se reproduzcan parcial o totalmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, ya sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos, o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada.

TITULO V

SANCIONES Y AMONESTACIONES

Artículo 19. *Régimen sancionatorio.* Salvo el Derecho de Rectificación y el Derecho de Autor, cuyo incumplimiento será sancionado con multas entre los 100 y los 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que la sanción sea impuesta, de acuerdo con la gravedad de la falta y la reincidencia, las demás infracciones a las normas contenidas en la presente ley serán objeto de amonestación consistente en su análisis y divulgación a la opinión pública por parte del Defensor Nacional Delegado de los Consumidores de Medios de Comunicación.

El incumplimiento de las incompatibilidades establecidas en la presente ley será sancionado con la pérdida de las licencias que le hayan sido otorgadas al infractor por el Estado para operar medios que utilicen el espectro radioeléctrico o cualquier otra infraestructura del Estado.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias

José Matías Ortiz Sarmiento,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los apremiantes desarrollos de la sociedad hacia la mundialización de la economía y la homogenización de las culturas, han traído consigo un orden en el que los procesos de formación de opinión pública son mucho más complejos.

Esa complejidad avasalla al ciudadano, que desconoce los mecanismos de formación de opinión y el entramado de intereses que mueven a la sociedad y por tanto depende de la información que recibe de los medios de comunicación, más que de cualquiera otra fuente para poder participar activamente en la construcción del país.

Los medios masivos juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de la comunidad. Ellos forman y dirigen el pensamiento del colectivo y por eso la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, que al fin y al cabo es donde el periodismo encuentra su justificación.

Parecería una contradicción, pero las nuevas tecnologías y la proliferación de nuevos medios de comunicación no han representado una sociedad mejor informada. A esto contribuyen muchos factores, en especial el intrincado tejido de intereses particulares que subyacen la información y que poco consultan con el interés general y las necesidades de la opinión.

Toda esta situación le otorga un mayor valor y una influencia especial a la información y a los medios de comunicación que son ahora, como

nunca antes, los que administran el conocimiento funcional al que tiene acceso la ciudadanía. Por eso la información, en toda sociedad democrática, es considerada como un bien público y un pilar fundamental del sistema.

Así lo reconoce la Constitución Política de Colombia al consagrar en sus artículos 20, 73 y 74 derechos y deberes para la libre expresión y el ejercicio del periodismo.

“Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir el pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de fundar medios masivos de comunicación.*

“Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación, en condiciones de equidad. No habrá censura”.

“Artículo 73. *La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional*

“Artículo 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.*

La Corte Constitucional es abundante en sus pronunciamientos sobre el derecho a la información y a la libertad de expresión. En su Sentencia C350/97, dice que el Derecho a la Información es un derecho complejo.

“...en cuanto incluye, y así quedó consagrado en el mandato superior, como objeto de protección, las diferentes formas y manifestaciones a través de las cuales los individuos pueden realizarlo: el derecho a la libertad de expresión, el derecho a informar y recibir información veraz, objetiva e imparcial, y el derecho a fundar medios masivos de comunicación”.

En la misma sentencia explica:

“La realización del derecho fundamental a la información, a través de un medio masivo como la televisión, incide de manera definitiva en el proceso de conformación de la opinión pública, que es la que tiene la responsabilidad, en un Estado democrático y participativo, de legitimar o deslegitimar el ejercicio del poder, capacidad de la cual dependerá el fortalecimiento y consolidación de la democracia. Lo anterior implica, que cualquier interferencia en ese proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico o de los mismos medios, atenta no sólo contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso, sino contra las bases y fundamentos del Estado democrático”.

En esa misma sentencia, sobre el derecho a recibir información, la Corte, Constitucional advierte:

“La garantía del libre ejercicio del derecho a recibir información, implica la garantía paralela de no interferencia y de los poderes del Estado en la obtención, producción y suministro de la misma por parte de los medios masivos de comunicación, y exige de dichos poderes públicos la producción de la normativa necesaria para impedir que otras fuerzas sociales obstruyan su ejercicio”.

También precisa la misma sentencia que una de las responsabilidades del Estado frente a los medios masivos de comunicación es:

“...producir, a través de los órganos legitimados para el efecto la normativa que sea necesaria para impedir que otras fuerzas sociales o poderes impidan el ejercicio del derecho a informar a ser informado y a fundar medios masivos de comunicación, sin violar con ello las demás disposiciones del ordenamiento Superior...”.

Los propios periodistas, quienes recogen, elaboran y publican las noticias, solicitan reglamentación al derecho fundamental a la información. La directora del periódico *El Colombiano*, de Medellín, Ana Mercedes Gómez, en una conferencia sobre el tema, asegura que para que Colombia adquiera una mayor conciencia de libertad de prensa debe *“lograr con las leyes un equilibrio entre libertad de prensa y responsabilidad de los medios”.*

Explicablemente, los medios defienden con ejemplar vehemencia el derecho constitucional a expresar y a difundir libremente su pensamiento

y opiniones, y en esto cuentan con el apoyo decidido de los colombianos. Pero menos dispuestos han estado los medios a ejercer y defender la otra cara de ese mismo derecho, el que asiste a todos los ciudadanos *“...a recibir información veraz e imparcial...”*. (Artículo 20, C. P.).

De hecho, los intentos que los medios colombianos han realizado en el presente y en el pasado para autorregularse mediante la adopción de códigos éticos y de pactos, han sido incumplidos como norma general para satisfacer las demandas que impone la competencia comercial.

Si bien es cierto que los gobiernos deberían evitar regular el derecho a la información para no dar lugar a ocasionales deslices de la censura, el Congreso de la República no puede renunciar a la obligación que tiene con la sociedad de instrumentar mecanismos para que la libertad de expresión sea **real y completa**, respetando por igual el derecho de las fuentes y los medios de informar, y también la de todos los colombianos *“...a recibir información veraz e imparcial...”*.

Lo que hasta la fecha se ha entendido en Colombia por libertad de expresión es el derecho que tienen los medios a informar de acuerdo con su óptica particular, desconociendo en ocasiones la existencia de otras voces. Y es que, como escribió Alvaro Cepeda Samudio: *“Los medios tienen dueños y los dueños tienen intereses”.*

Sabiendo los riesgos que cualquier regulación al derecho a la información conlleva para la sociedad, este proyecto de ley, que desarrolla el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, se fundamenta en un profundo respeto a la libertad de información, entendiendo que éste es quizá el mayor patrimonio de una sociedad moderna, ya que permite ventilar todas las corrientes de pensamiento y todos los intereses, para que participen en el diseño y construcción de un futuro mejor para todos, más equitativo y justo.

En los cuadernos del taller de periodismo publicado por la Fundación para un Nuevo Periodismo Iberoamericano-FNPI, Javier Darío Restrepo, en su seminario sobre La Ética Periodística, dice:

“La libertad de prensa se mira como un absoluto. No hay democracia sin libertad de prensa. Mientras se conserve la libertad de prensa, todo lo demás se puede caer, y eso nos ha llevado a que sea la bandera de los empresarios de la prensa para volver intocables sus empresas y rodearlas de privilegios”.

Sobre el poder de los medios, Germán Rey escribe en *“Medios de Comunicación y Democracia en Colombia: expansión, conflicto y política”*:

“...lo que no aparece en los medios no se incluye en el debate público y, por tanto, no existe en nuestra percepción. Aunque hay una creciente permeabilidad de temas desde la sociedad hacia los medios, el poder de definición de la agenda pública es un monopolio de los medios: proponen temas y excluyen otros, resaltan u opacan voces y actores”.

Otro investigador, José Sánchez-Parga, en *“Los Medios, la Política y la Sociedad”* considera que:

“Los medios ya no informan, sino que forman la opinión pública. Aunque no nos dicen cómo pensar, sí definen en gran medida sobre qué pensar y bajo qué enfoque analizar la información”.

Por todo ello, en estos nuevos tiempos ya no es posible seguir predicando que *“...es preferible una prensa desbocada a una prensa censurada”*, como se decía hace unos lustros. La verdad es que ninguno de los dos extremos es deseable ni conveniente y **lo realmente preferible es una prensa responsable**. Y es hacia allá a donde debe apuntar cualquier legislación sobre la materia. Ahora, que si por alguna hipotética circunstancia fuere necesario escoger entre los dos extremos, la única opción viable sería la del exceso, porque, no quepa duda, más daño le hace a la sociedad lo que se calla que lo que se informa.

Bajo la premisa de que *“lo que el Gobierno concede, el Gobierno lo puede quitar”*, los medios de comunicación se resisten sistemáticamente a aceptar cualquier autoridad sobre su actividad y rechazan todo ordenamiento legal que pretenda reglar la libertad de información, así sea que éste tenga el propósito de **crear condiciones mínimas de equidad para el ciudadano frente a la información** que a diario se publica.

El investigador norteamericano Eugene Goodwin propone como mecanismo para **desarrollar una auditoría sobre los medios de comunicación** que la prensa vuelque la atención sobre su misma actividad e informe al público sobre la actividad del periodismo, sobre cómo informa acerca de otras instituciones o actividades importantes. Esto es convertir el propio oficio de las noticias en una noticia. La aplicación de este principio tiene que ver con la creación de espacios para el control social a los medios tales como: el defensor del público en cada medio, la creación de un defensor nacional de consumidores de medios, impartir educación a las audiencias a través de los medios y de la academia, promover publicaciones especializadas en análisis de medios, etcétera.

El más reciente fracaso en este campo ha sido el Defensor del Televidente, institución creada para los canales privados de televisión por la Ley 335 de 1996, para abrir el diálogo necesario entre medios y televidentes. En franco desafío a la opinión pública y al espíritu del legislador, algunos de estos canales han nombrado defensores de bolsillo, para cumplir con la norma legal pero no para ejercer la función asignada, y otro de ellos simplemente no lo ha hecho amparado en un vacío de la ley, que no fija para eso término alguno.

En una economía de mercado, como la que se vive prácticamente en el mundo entero, también existe el mercado de la información, donde las noticias son tratadas como un producto y en el que, en consecuencia, la verdad está expuesta a toda clase de presiones que la enrarecen.

Y es que la competencia comercial, que produce efectos tan positivos para el consumidor en una economía de mercado, porque abarata los productos de consumo, tiene efectos contrarios en los medios de comunicación, porque **“abarata”** los contenidos.

En todos los casos, las propuestas contenidas en este proyecto responden en estricto sentido al marco de hechos y situaciones anteriormente descrito, y procuran el equilibrio para todos los actores de la información.

Este proyecto de ley tiene fundamento en el respeto pleno de las libertades y los derechos, y se encuentra soportado en una tríada de mecanismos para la autorregulación, carentes de acciones punitivas y enfocados claramente a la educación de las audiencias como son:

1. Pedagogía para el autocontrol

Para desarrollar el sentido de autocontrol de los medios de información, se crean tres organismos cuya función consiste en interlocutar con las audiencias sobre el manejo de los medios:

1.1 Defensoría Nacional de los Consumidores de Medios de Comunicación.

1.2 Defensor particular del público en cada medio periodístico.

2. Educación para el análisis crítico de medios

Se establece una cátedra en colegios y universidades con el fin de descubrir ante las audiencias jóvenes, mediante el análisis, el funcionamiento de los medios, los principios éticos y legales que los rigen, la elaboración de los contenidos, etcétera, para desarrollar una actitud crítica y que sepan qué deben esperar de los medios y qué pueden exigirle.

3. Especialización de la propiedad

Con el propósito de evitar la concentración excesiva de la propiedad de los medios de comunicación, que es una de las más severas amenazas a la libertad de expresión, vista desde el derecho de las audiencias a recibir información veraz e imparcial, se promueve en el proyecto la especialización de la propiedad.

Al respecto, en la Sentencia C-711/96 de la Corte Constitucional, el M. P. doctor Fabio Morón Díaz, dice:

“... le corresponde al Estado compatibilizar y articular los objetivos que tienden a promover el bienestar general y a realizar los principios de igualdad de oportunidades, democratización de la propiedad y solidaridad, con aspectos tales como la libertad de empresa, libre competencia y libre iniciativa, también consagrados y protegidos en la Constitución, los cuales no admiten exclusión por el hecho de que adquiera, legítimamente, la calidad de concesionario que lo habilite

para prestar un servicio público, siempre y cuando esa aspiración no origine concentración de los medios o prácticas de monopolio, las cuales están expresamente prohibidas en el artículo 75 de la C. P., en relación con el uso del espectro electromagnético; evitar el monopolio y la concentración de la propiedad es tarea del Estado y especialmente del legislador, el cual deberá, a través de la ley, diseñar e implementar mecanismos necesarios para el efecto”.

Sobre este tema, la periodista e investigadora María Teresa Herrán, en el libro *Libertad de Prensa en Colombia* editado por el Partido Conservador Colombiano, escribe:

“... la concentración trae consecuencias muy concretas sobre el poder de informar: se supeditan los intereses generales a los particulares; se dificulta el acceso a los medios por parte de sectores sociales marginados por éstos...”;

“... cuando el poder de informar está concentrado en muy pocas manos, la compleja red entre el poder político, económico y el acto de informar, asfixia en forma preocupante a esa libertad de prensa que brinda la tecnología”.

De igual manera, dentro del espíritu ampliamente democrático que inspira este proyecto de ley, y actuando en consecuencia con el derecho constitucional a fundar medios de comunicación (artículo 20) y a la gran urgencia que tienen determinados grupos de población de reconocerse en sus necesidades y en sus logros, en el articulado de este proyecto se estimula la fundación de medios comunitarios de comunicación, los cuales no podrán ser limitados en su financiación ni en sus contenidos por autoridad alguna.

La apertura de espacios para la expresión de la sociedad sobre temas específicos que interesan a comunidades concretas, es una acción indiscutiblemente encaminada a construir nuevos escenarios para la paz, puesto que, sin duda, **en la falta de espacios suficientes de expresión popular radica una de las causas más comunes de la violencia.**

De otra parte, en el proyecto se les reconocen derechos de autor a los periodistas sobre toda clase de informaciones que ellos produzcan: investigaciones, columnas de opinión, noticias, etcétera.

José Matías Ortiz Sarmiento,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 86 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122-00 CAMARA, 010-01 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

Señor Presidente

Honorables Senadores

COMISION TERCERA

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate al proyecto de ley en referencia.

El señor Representante por el departamento del Huila, el doctor Orlando Beltrán Cuéllar, presentó a consideración del Congreso Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997*, con el propósito de garantizar el desarrollo de los programas que ofrece la Universidad Surcolombiana a las gentes del sur del país, lo mismo que su sostenibilidad financiera en el tiempo, para superar en parte la crisis económica por la cual atraviesa la educación superior oficial, de la cual no es ajena la Universidad Surcolombiana.

Actualmente la Universidad Surcolombiana adolece de un déficit fiscal que para la presente vigencia supera la suma de 5.100 millones de pesos en funcionamiento, sin tener en cuenta el déficit de inversión que afecta proyectos prioritarios como la dotación de laboratorios, investigaciones, ampliación de infraestructura, entre otros.

El Congreso de la República mediante la Ley 367 de 1997 dio posibilidades de mejorar las condiciones económicas de la universidad estableciendo una estampilla que recibió el beneplácito de la Asamblea del Huila, que mediante Ordenanzas número 077 diciembre de 1997 y 06 de enero de 1998 ordenó el uso de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana; cosa igual hicieron los municipios de Neiva mediante el Acuerdo 010 de marzo 10 de 1998, el municipio de La Plata mediante decreto con facultades otorgadas por el Acuerdo 007 de marzo de 1998, igualmente el municipio de Garzón mediante Decreto 071 de marzo 10 de 1998 por facultades del Acuerdo 014 de marzo de 1998 del Concejo Municipal.

Estos recursos han sido utilizados en forma adecuada por parte de la administración de la Universidad Surcolombiana, demostrando eficiencia en la prestación del servicio educativo, en la ampliación de cobertura, de infraestructura, de programas de investigación, entre otros. No hay la menor duda que como la mayoría de las instituciones del Estado, el déficit ha afectado la prestación, ampliación y mejoramiento del servicio a la comunidad; este hecho nos orienta en la necesidad de ampliar el tope legal de la estampilla de tal manera que la universidad pueda seguir prestando sus servicios sin dificultades económicas mayores y cumplir las expectativas educativas y de desarrollo generadas en la región.

El proyecto modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de 1997 en cuanto a la destinación y el monto de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila. La ley dispone que el producido de la estampilla se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de la sede y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos en una cuantía de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000)

La Ley 633/2000 dispone en su artículo 95 que las instituciones universitarias que tengan vigente, ley de estampilla universitaria, que hayan terminado la construcción de sedes o subsedes destinarán a partir de la vigencia de la ley, sus recursos de la siguiente forma:

- 30% para la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación.
- 30% para mantenimiento y servicio.
- 20% para contribuir al pasivo pensional de la universidad, y
- 20% para futuras ampliaciones.

Como se han construido, adecuado y remodelado la sede de Neiva, y las subsedes de Garzón, Pitalito y La Plata, la universidad considera ahora indispensable llevar a cabo la dotación de los laboratorios, el estímulo a la investigación, a la ciencia y tecnología como propósitos que le permitan en forma adecuada dar cumplimiento a esa misión. Por ello, es necesario incrementar el monto de los recursos Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por una cuantía de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000).

Igualmente, de dar la posibilidad que si no se requieren recursos para los programas establecidos en la ley, la universidad pueda redistribuir el porcentaje en futuras ampliaciones.

En consecuencia propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, número 01 de 2001 Senado, *por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997*, con un anexo de parágrafo al artículo 1° que señala: “En caso de no requerir recursos para alguno de los programas establecidos en la ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en futuras ampliaciones”.

Por lo tanto el texto final del proyecto de ley en mención quedaría así:

Artículo 1°. (Igual al aprobado en la plenaria de la Cámara). Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por el monto estipulado en el artículo 2° cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633/2000.

Parágrafo. (Propuesta de modificación). **En caso de no requerir recursos para alguno de los programas establecidos en la ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en futuras ampliaciones.**

Artículo 2°. La emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De esta manera dejo rendida ponencia favorable al proyecto de ley en mención.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2001.

Atentamente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto definitivo para primer debate del Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, 010 de 2000 Senado, *por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.*

El proyecto se presentó en tres (3) folios útiles y consta de tres (3) artículos.

El Secretario Comisión Tercera (E.),

Luis Miguel Padilla Bula,
Senado de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

Honorables Senadores:

Me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 33 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la C. P.

CONTENIDO DEL PROYECTO

La Convención Interamericana que nos ocupa consta de catorce (14) artículos en los cuales los Estados Signatarios (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), definen la discapacidad como “la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”; establece, además, que los objetivos de esta Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole para eliminar progresivamente la discriminación, facilitar transporte, comunicación y acceso, que las personas encargadas de aplicar la presente convención estén capacitadas para hacerlo. También a trabajar por la prevención de las formas de discapacidad prevenibles, por la sensibilización de la población sobre el tema.

Los Estados se comprometen a cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación, colaborar en la investigación científica y tecnológica, tratamiento, rehabilitación e integración a la sociedad.

Para dar seguimiento a esta Convención se establecerá un Comité de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte.

Esta Convención entrará en vigor, para los Estados Ratificantes, el trigésimo día a partir de la fecha en que se ha depositado el sexto instrumento de la Organización de los Estados Americanos; se podrán presentar propuestas de enmienda y reservas a esta Convención.

ASPECTOS GENERALES

La lucha de los discapacitados se inicia al identificarse diferente, cuando el discapacitado comprende que deberá esforzarse por encajar en la sociedad. Comienza entonces su largo peregrinar para determinar las causas de la discapacidad así como la posible rehabilitación para su condición especial, deberá someterse a innumerables chequeos, molestos exámenes y tratamientos que lo harán sentir como conejillo de Indias, como un ser incompleto o imperfecto.

El aspecto laboral es más decepcionante, pues aun cuando existen algunos discapacitados preparados para ocupar puestos directivos, se deben conformar con realizar actividades muy por debajo de sus capacidades reales, por el hecho de no ser “normales”, sus aspiraciones profesionales también se ven frustradas al no contar con facilidades de acceso para acudir a las universidades y centros de estudio superiores.

La integración social de los discapacitados debe ser un proceso que conceda a todos los individuos poder participar de los beneficios del desarrollo a través del ejercicio de sus derechos y capacidades. Hemos llegado a un nuevo siglo, con muchos avances científicos y tecnológicos, las distancias entre los hombres se han acortado. A nosotros nos toca hoy

proponer, analizar, discutir y construir cómo queremos que sea la nueva sociedad del presente y futuro, cómo queremos que reconozca la sociedad a las personas que enfrentan la discapacidad, a las mujeres, a los niños y a los ancianos.

La historia de los discapacitados no ha sido nunca estable ni segura, lo cierto es que las desviaciones de cualquier tipo siempre nos han parecido una amenaza, lo diferente nos molesta.

Sin embargo, muchas son las personas discapacitadas que a lo largo de la historia de la humanidad han aportado su valiosa contribución heredándonos parte de su vida, como un ejemplo de perseverancia y de espíritu de lucha del ser humano, entre ellos destaca el célebre Ludwig Van Beethoven, quien representa un genio de todos los tiempos, pues a pesar de que empezó a perder su audición muy joven y posteriormente quedó completamente sordo, siguió creando pues su talento era más grande que su discapacidad.

La Organización Mundial de la Salud que es una agencia de la ONU, está reformando toda su filosofía y forma de trabajo para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y lograr un compromiso más fuerte entre los sectores de salud de los diferentes países y con las propias personas con discapacidad. La Comisión de Derechos Humanos, también agencia de la ONU, cada vez se integra más en todos los asuntos de las personas con discapacidad y promueve estos, en todo el mundo.

Por su parte, la Unesco está trabajando no solo por la educación que debe ser para todos, sin excluir a ningún ser humano por mayores limitaciones que tenga, centrando su trabajo en aspectos como la genética y bioética, ya que necesitamos en este momento que intervenga para que se pueda impedir la selección de seres humanos y los experimentos con ellos.

La Unicef está trabajando activamente para mejorar las condiciones de vida de millones de niños, muchos de ellos con discapacidad esparcidos en todo el planeta.

Otra Agencia de la ONU, la Organización Internacional del Trabajo, también está proporcionando un gran apoyo, prestando servicios muy importantes en lo concerniente a los aspectos laborales de las personas con discapacidad y sus familias.

De acuerdo con el análisis de la discapacidad en el mundo, conforme a información sobre las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, señala que un 98% de las personas discapacitadas que viven en los países en vía de desarrollo no tienen acceso a los servicios de rehabilitación.

Ante esta realidad, considero que algo positivo que podemos encontrar en nuestra cultura social, hacia las personas con discapacidad es la existencia de una preocupación auténtica expresada a través de Convenciones como la que hoy estudiamos. Es por eso que nuestro objetivo deber ser garantizar que todas las personas, sin importar su discapacidad o cualquier otro factor, puedan ejercitar plenamente sus derechos como ciudadanos y para lograr esto, nuestras comunidades deben actuar de tal manera que permitan que todos los ciudadanos participen.

Pero debemos tener claridad respecto de que no se puede competir en condiciones similares entre desiguales, como la ha definido la Organización Internacional del Trabajo: “El principio de la igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia”.

Es por eso que la historia de marginación hizo que el 7 de junio de 1999 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptara la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” la que aún debe ser ratificada por los Estados del continente y que actualmente ha sido ratificada por 5 de ellos (Argentina, Costa Rica, México, Panamá y Uruguay).

COLOMBIA FRENTE A LA CONVENCION

Colombia ha venido trabajando por los discapacitados de diferentes maneras, desde el punto de vista legal podemos destacar cómo la

Constitución Política de 1991 consagró especialmente en tres artículos (47, 54 y 68) políticas para prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos; también ha sancionado varias leyes sobre el tema como la Ley 319 de 1996 sobre el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 (especialmente artículo 18); la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones (artículo 1°); La Ley 582 de 2000, por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995 y se dictan otras disposiciones, entre otras.

Por todo lo anterior es importante aprobar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, con el fin de que Colombia siga comprometida a eliminar la discriminación, en todas sus formas, y siga promoviendo los derechos humanos para las personas con discapacidad, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso de la República y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado, la siguiente

PROPOSICION FINAL

Dése primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

De los honorables senadores

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2000 CAMARA 112 DE 2000 SENADO

por la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Honorables senadores:

Al rendir ponencia para primer debate Senado el Proyecto de ley, *por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones*, recojo las expresiones históricas, sociológicas y jurídicas, expresadas por el autor del mencionado proyecto, así como por los anteriores ponentes tanto de Cámara como de Senado, en el sentido de que se está haciendo honor de justicia con una construcción, iglesia que data del siglo XVI, la cual por su arquitectura colonial, y la tradición de sucesos que en ella han ocurrido en torno a una población, merece ser tenida en cuenta a la hora de resaltar una relación de construcción-historia-tradición-pueblo.

Es conveniente que los honorables Senadores tengan presente en el sentir del proyecto de ley al cual le rendimos ponencia, que la propagación de nuestra historia alrededor de nuestros valores y tradiciones democráticas debe estar acompañada del rescate de nuestra historia viva, la cual no es otra que la expresión de las construcciones monumentos.

En este sentido, cuando de por medio se presenta un proyecto de ley que busca rescatar una construcción que por su historia, tradición y configuración arquitectónica, estamos haciendo patria a través de configurar una historia viva y visual.

En este sentido, hay que resaltar que la cultura se manifiesta en la forma de una actividad humana género, espiritual y artística, y abarca todos los dominios de la actividad humana dirigida directamente sobre

materiales, objetos y cosas que tiendan a su transformación con el fin de satisfacer necesidades humanas.

La cultura constituye el conjunto de formas y resultados de la actividad humana difundidos en el marco de alguna actividad y que son resultados de la tradición, la imitación, el aprendizaje y la realización de modelos comunes. La cultura así entendida se extiende a todas las esferas de la actividad social humana y de los resultados de ésta, y así, pues, al terreno de la producción y la organización de la vida social y a todos los géneros de la creación intelectual y estética.

Para el caso que nos ocupa la actual ponencia, tenemos que resaltar que de la iglesia de La Concepción se puede decir que es el estandarte religioso de toda la ciudadanía vallenata, vínculo de unidad cultural de una gran región, la cual se ha convertido en orgullo de todo un pueblo, y en el transcurso de su existencia el centro religioso ha tenido algunas modificaciones y reconstrucciones que han sido necesarias para su conservación sin que esto, le haya cambiado su estructura y el diseño original, lo cual de por sí resalta su valor como joya histórica, cultural y expresión arquitectónica de relevancia.

En consideración a lo antes expuesto, les recomiendo a los honorables Senadores, dar aprobación en segundo debate Senado al Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara y número 112 Senado, *por la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., agosto de 2001.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 CAMARA Y 150 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esa honorable Comisión, con mi acostumbrado respeto me permito rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley 211 de 1999 Cámara, 150 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones.*

Estriba este proyecto, para que la Nación a través del Gobierno Nacional y aprovechando la conmemoración de los 150 años de fundación del municipio de Jericó en Antioquia, reconozca el aporte que esta región ha hecho al país en el ámbito cultural y artístico, así mismo, se establecen las pautas legales para que la Nación rinda los honores correspondientes con la celebración de tal efemérides autorizando unas inversiones de infraestructura para este bello municipio.

El municipio de Jericó es una próspera localidad del suroeste antioqueño, ha sido una de las más importantes personalidades territoriales de la vida nacional que se ha destacado en diferentes campos, pero principalmente en la cultura, las artes, la política y la vida religiosa, siendo este municipio un verdadero polo de desarrollo, reconocido desde luego por el liderazgo que ejerce en esa región del departamento.

Son muchos los ejemplos de la vigorosa presencia que los hijos de Jericó han tenido en el acontecer nacional, entre otros el nacimiento del ilustre hombre de letras Mejía Vallejo a quien el país le debe todavía un homenaje que se equipare a su grandeza literaria y la religiosa Laura Montoya - La madre Laura, fundadora de una congregación que hace presencia misionera en las regiones más apartadas de Colombia cuyas virtudes, servicio a los más pobres, y testimonio de vida han sido

reconocidos por la Iglesia católica iniciando el proceso para exaltar su santidad.

Es de suprema importancia manifestar a esta honorable Corporación, que el municipio de Jericó busca con este proyecto de ley beneficiarse con dos obras de vital importancia para su desarrollo, ambos proyectos de obra incluidos según informe de la actual administración, en el plan de ordenamiento territorial como lo ordena la Ley 136 de 1994.

A pesar de todo lo que ha significado el municipio de Jericó para la economía y desarrollo nacional, nunca se le ha hecho reconocimiento alguno por parte del Gobierno Nacional, y menos en la aprobación de algún proyecto que genere a este bello y próspero municipio desarrollo integral y progreso.

Como quiera que sea, en varias oportunidades durante este año, el Congreso Nacional ha debatido proyectos de esta naturaleza y se ha establecido plenamente la legalidad de los mismos, toda vez que la estructura del proyecto de ley que hoy se presenta, se armoniza y se conjuga con las normas constitucionales que permiten sin ningún problema no hayan objeciones constitucionales por las respectivas autoridades que emiten estos conceptos.

Es por ello que la nación y el Congreso Nacional se asocian a través de este proyecto de ley a la celebración de los 150 años del municipio de Jericó en el suroeste del departamento de Antioquia, rindiendo los tan merecidos honores y en acto solemne implantar la placa conmemorativa que así lo determine.

Es de anotar que en este proyecto de ley no se impone al Gobierno Nacional el desembolso de los recursos que los proyectos de obra generan, en cambio, se determina para que el Gobierno según sus prioridades y disponibilidades presupuestales disponga de las vigencias fiscales que así considere y efectúe las apropiaciones necesarias y suficientes para el cumplimiento del objeto del proyecto de ley de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico del presupuesto general de la nación.

Además de lo anteriormente expuesto, el Gobierno del departamento de Antioquia y del mismo municipio de Jericó gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos establecidos en el proyecto de ley, toda vez que el sistema nacional de cofinanciación permite que se realicen estas operaciones.

Con el fin de continuar con la función legislativa, a esa honorable Corporación muy respetuosamente me permito rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 1999 Cámara y 150 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto en su integridad como se allegó a mi despacho.

Proposición

Muy respetuosamente solicito a esa honorable corporación se dé el primer debate al Proyecto de ley número 211 de 1999 Cámara y 150 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones.*

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los ciento cincuenta (150) años del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, noble población del suroeste de este departamento, que fuera fundado el 28 de septiembre de 1849 por Santiago Santa María, cuna de destacadas personalidades de la política, la cultura, la religión, la educación y demás ramas de la ciencia y el saber.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Jericó, Antioquia, en la fecha que se acordase para la celebración de sus ciento cincuenta (150) años y colocará una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne, donde hará presencia la rama legislativa, ejecutiva y judicial.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con los artículos 365, 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200, numeral 3 y el artículo 150, numerales 3 y 9 de la misma Carta Política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 2000, 2001 y 2002 y en la respectiva ley de apropiaciones para gastos de inversión y aquellas partidas que permitan la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura e interés social:

- a) Construcción y pavimentación de la vía alterna Guacamayal, Los Patios, Jericó;
- b) Construcción y adecuación del terminal de transportes.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, según sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la ley anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el estatuto orgánico de presupuesto general de la nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Los gobiernos del departamento de Antioquia y del municipio de Jericó gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 419 - Viernes 24 de agosto de 2001		
SENADO DE LA REPÚBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000		1
Proyecto de ley número 83 de 2001 Senado, por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca		2
Proyecto de ley número 84 de 2001 Senado, por medio de la cual se implementa una nueva política para la lucha contra las drogas, se regula la producción, distribución y consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, se responsabiliza al Estado de la atención a los adictos y se establecen mecanismos para la puesta en marcha de estas medidas		4
Proyecto de ley número 85 de 2001 Senado, por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos		10
Proyecto de ley número 86 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones		13
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122-00 Cámara, 010-01 Senado, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997		17
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 33 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999		18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara 112 de 2000 Senado, por la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones		19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 1999 Cámara y 150 de 2001 Senado, por la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones		19